

310



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.**

**LA INCOMPETENCIA, SU NATURALEZA JURIDICA
Y LOS EFECTOS QUE CREA EN EL INCIDENTE DE
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO**

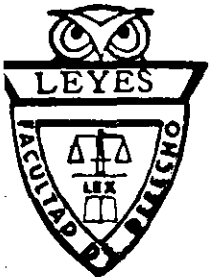
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO ENRIQUE GARCIA TORRES

ASESOR: LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS

MEXICO, D. F.

293553

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



SECRETARÍA DEL
MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GARCIA TORRES HUGO ENRIQUE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA INCOMPETENCIA, SU NATURALEZA JURIDICA Y LOS EFECTOS QUE CREA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 19 de febrero de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 21 de 2001.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

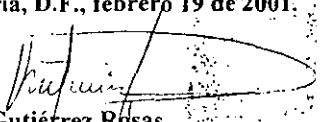
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LA INCOMPETENCIA, SU NATURALEZA JURIDICA Y LOS EFECTOS QUE CREA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el alumno GARCIA TORRES HUGO ENRIQUE.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 19 de 2001.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO
LA DIRECCIÓN Y ASESORIA TÉCNICA DE LA
LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS, EN EL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO, SIENDO APROBADA POR SU DIRECTOR
EL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

A DIOS

A quien le debo todo lo que soy y todo lo que tengo.

A MI MARAVILLOSA MADRE

Quien a pesar de todas las adversidades, ha demostrado gran fortaleza, esmero y cariño con sus hijos, haciéndome un hombre de bien.

A MI PADRE

Quien en su momento supo apoyarme.

AL AMOR DE MI VIDA NOEMI

Mi querida pequeña, quien creyó en mí y fue un pilar esencial en la motivación, realización y conclusión de este sueño.

Gracias por todo el amor que me has dado.

A MIS HERMANAS ALE Y PATY

Por su gran esfuerzo y apoyo durante los tiempos más difíciles, siendo un ejemplo a seguir. Gracias.

**A MIS HERMANOS
WILLIAM Y RAMON**

A quienes espero que el presente trabajo sirva de motivación para sus futuras metas.

**“LA INCOMPETENCIA, SU NATURALEZA JURIDICA Y LOS EFECTOS
QUE CREA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE
AMPARO”**

I N T R O D U C C I Ó N

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCOMPETENCIA.....	Pág. 1
1. La jurisdicción para conocer del juicio de amparo.....	Pág. 3
2. Supuestos competenciales.....	Pág. 16
2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia.....	Pág. 17
2.2. Competencia de la Suprema Corte en amparo indirecto o bi- instancial.....	Pág. 17
2.3. Competencia de la Suprema Corte en amparo directo o uni- instancial.....	Pág. 21
2.4. Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en amparo directo o uni-instancial.....	Pág. 23
2.5. Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en amparo indirecto o bi-instancial.....	Pág. 23
2.6. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o uni-instancial.....	Pág. 24
2.7. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo indirecto o bi-instancial.....	Pág. 25
2.8. Reglas para establecer la competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo.....	Pág. 26
3. La inhibitoria.....	Pág. 35
4. La Declinatoria.....	Pág. 36

CAPITULO II

INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO.....Pág. 41

1. La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado.....Pág. 43
2. La incompetencia planteada entre jueces de Distrito de diferentes Circuitos.....Pág. 51
3. Contenido de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia al plantearse la incompetencia entre dos jueces de Distrito de diferente Circuito.....Pág. 57

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA.....Pág. 59

1. Antecedentes del Incidente de Suspensión en México.....Pág. 62
2. El incidente de suspensión provisional de los actos reclamados...Pág. 66
 - 2.1 Autoridades facultadas para otorgar la Suspensión Provisional de los actos reclamados.....Pág. 70
 - 2.2. Clasificación de la suspensión.....Pág. 74
 - 2.2.1. Suspensión de oficio.....Pág. 74
 - 2.2.2. Suspensión a petición de parte..... Pág. 75
 - 2.2.3. Suspensión otorgada mediante garantía.....Pág. 76
 - 2.2.4. Suspensión otorgada sin garantía.....Pág. 77
 - 2.2.5. Suspensión por causa superveniente.....Pág. 77

2.3. La suspensión provisional desde el punto de vista de los actos reclamados.....	Pág. 79
3. La necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para sostener viva la materia del amparo, cuando el Juez de Distrito se declara incompetente.....	Pág. 86
4. Los efectos de la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito incompetente.....	Pág. 93
5. La suspensión provisional concedida por juez de Orden Común.....	Pág. 95
6. La doble suspensión provisional concedida y sus efectos.....	Pág. 97
7. La garantía ofrecida ante la Sala responsable para conceder la suspensión de los actos reclamados y el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada.....	Pág. 99
CONSIDERACIONES FINALES.....	Pág. 105
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 115

I N T R O D U C C I O N

Como es de explorado derecho, encontramos que el juicio de amparo que constitucionalmente está regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, por su propia naturaleza pertenece al Derecho Público y da nacimiento a un proceso constitucional que lleva por nombre el juicio de amparo.

Dentro de éste se reúnen un conjunto de figuras jurídicas provocando que el juicio de amparo, en sí, sea uno de los más técnicos que en Derecho se conocen ya que en él se manejan todas las cuestiones procesales que comúnmente conocemos y las cuales van desde el concepto de acción, que es la forma de instar al órgano jurisdiccional, y en este caso concreto por órgano entendemos a cualquier elemento del Estado que genere actos jurídicos, los cuales, en sí mismos, pueden ser violatorios de garantías de los gobernados, hasta la facultad decisoria del propio órgano, lo que provoca que éstos, ante el Estado y en uso de sus derechos que les otorga la Constitución en sus diversos artículos, recurran al juicio de amparo para hacer respetar sus garantías individuales.

Por otra parte y profundizando en el tema materia del presente trabajo, observamos que dentro del juicio de amparo indirecto, los juzgadores y estudiosos del derecho le han dado el carácter, por decirlo así, de un doble juicio, pues al plantearse la demanda de garantías y admitirse la misma, se forman dos cuadernos: uno, el incidental y, otro, el principal, los cuales se substancian por cuerda separada como si se tratara de dos juicios distintos, con la salvedad de que en lo que respecta al cuaderno incidental será donde se

tramite y resuelva la suspensión del acto reclamado que de conformidad con la Ley de Amparo, es de carácter potestativo para el Juzgador el concederla o no, sin tomar en cuenta en muchas ocasiones que al negarse la suspensión provisional de los actos reclamados, dejan el camino o la vía expedita para que la autoridad responsable, mediante un acto autoritario, deje sin materia el amparo tramitado afectando en consecuencia las garantías del gobernado.

Ante tal circunstancia de inseguridad constitucional para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por parte de los Jueces de Distrito, es necesario reforzar los principios que dieron origen a este juicio constitucional, ya que si bien es cierto nuestro juicio de amparo no es perfecto al ser una obra humana, dichas deficiencias no deben ser motivo o excusa para que los jueces de amparo nieguen esta medida cautelar, la cual en este caso particular tratándose de cuestiones competenciales entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, es aun más necesaria por la propia naturaleza de dicho incidente ya que considero y será el tema y punto de vista que sustente a través de este trabajo el que, el órgano jurisdiccional, Juez de Distrito, desde el momento en que reciba la demanda de garantías que se le plantee, deberá de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para mantener viva la materia del amparo, debiendo ser cuestión de estudio de la resolución incidental que se dicte el determinar si es procedente o no conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados ya que de no hacerlo en estas condiciones y en el caso de que el Juez de Distrito al que se considera competente no aceptare del conocimiento del juicio se dejaría el camino o la vía expedita para que las autoridades responsables ejecutaran los actos reclamados dejando como consecuencia sin materia el amparo promovido, esto es así ya que al surgir una cuestión competencial

entre Jueces de Distrito los mismos deben dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, para lo cual deberán de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual en la practica por el cúmulo de asuntos que tiene nunca resuelve en el término que establece el artículo 52 de la ley de Amparo, quién de los dos Jueces es el competente para conocer del juicio de amparo, lo que origina que ante tal circunstancia las autoridades responsables apresuren la ejecución de sus actos para así dejar sin materia el amparo promovido por el o los quejosos violando como consecuencia sus garantías individuales.

En este trabajo se encontrará un contenido general de los aspectos de jurisdicción para conocer del juicio de amparo, así como un planteamiento y desarrollo de la competencia que tienen los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Unión en materia de amparo con el fin de justificar la necesidad de conceder la suspensión de los actos reclamados tratándose de cuestiones competenciales entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, ya que considero que la Ley de Amparo en términos de lo que dispone su artículo 54 párrafo segundo, no debe ser limitativa al disponer que en casos de notoria incompetencia solamente los Jueces de Distrito podrán proveer sobre la suspensión provisional única y exclusivamente cuando se trate de actos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que en la practica encontramos que existen actos que no se encuadran en dicha disposición legal pero no por dicha razón dejan de ser violatorios de garantías para los gobernados, por lo cual se observará en el desarrollo del presente trabajo la necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados tratándose de Jueces de Distrito de diferentes Circuitos

Considero que esta debe ser una lucha continua de los mexicanos para que el Estado cuando desvie su naturaleza de tutelador de los derechos de los gobernados, éstos encuentren la cobija o el apoyo del Juicio de Amparo para que sus derechos sean respetados.

Un párrafo final a estas líneas lo quiero hacer consistir en el agradecimiento que tengo de las personas que me orientaron y ayudaron en esta etapa decisiva de mi vida, con la idea de obtener un Título Universitario que me permita defender o hacer que aquellos que no conocen el derecho en su profundidad, les sean respetadas las garantías que nuestra Carta Magna nos otorga.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA

1. La jurisdicción para conocer del juicio de amparo.

2. Supuestos competenciales.
 - 2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia.
 - 2.2. Competencia de la Suprema Corte de Justicia en Amparo Indirecto o Bi-instancial.
 - 2.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo o Uni-instancial.
 - 2.4. Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo o Uni-instancial.
 - 2.5. Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte en Amparo Indirecto o Bi-instancial.
 - 2.6. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo o Uni-instancial.
 - 2.7. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Indirecto o Bi-instancial.

2.8. Reglas para establecer la competencia de los Jueces de Distrito en materia de Amparo.

3. La Inhibitoria.

4. La Declinatoria.

CAPITULO I

"NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCOMPETENCIA"

1. LA JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

En cuanto a este punto a tratar, resulta necesario definir en primer lugar lo que es la jurisdicción en general, encontrando que ésta puede tener dos significados, en primer término como circunscripción territorial dentro de la cual los órganos del Estado principalmente los judiciales ejercen sus funciones y, en segundo lugar y con mas técnica jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias con plenitud de derecho. Por otra parte tenemos que etimológicamente la palabra "jurisdicción" tiene su origen de la conjunción latina "dictio juris", que equivale a la decisión del derecho con que estaban investidos los pretores romanos.¹

Criterio similar encontramos en la definición que hace el jurista Víctor de Santo en su libro " Diccionario de Derecho Procesal", al momento de

¹ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1997, Pág. 256.

considerar a la jurisdicción, como “la función específica de los jueces para poder juzgar dentro de sus límites y alcances ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio”, por lo cual ningún órgano jurisdiccional puede ejercitar su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está asignado; por lo cual es posible hablar de jurisdicción en materia civil, comercial, administrativa, correccional, criminal, laboral, etc.²

Al haber definido lo que es la jurisdicción en general, se pasa a señalar en este capítulo sujeto a estudio lo referente a la jurisdicción en materia de amparo, encontrando que de acuerdo a lo que señala el tratadista Arturo González Cossío, en su obra “ El Juicio de Amparo”, la jurisdicción en materia de amparo no es “sino aquella facultad que ejercen los órganos del poder judicial, como son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, fundada en el artículo 103 constitucional”, el cual otorga a los Tribunales Federales la potestad exclusiva de conocer originalmente de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que vulneren, restrinjan o invadan la esfera federal y de los Estados; no obstante lo anterior encontramos casos de excepción como son la jurisdicción concurrente y auxiliar en donde las autoridades del fuero común pueden ejercer dicha facultad que consagra el artículo 103 constitucional.³

Desde mi punto de vista la jurisdicción propiamente dicha, podemos definirla como la actividad estatal por medio de la cual se trata de realizar

² Víctor de Santo, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina, 1991, Pág. 217.

³ Arturo González Cossío, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición Actualizada, México, 1998, Págs. 170 y 171.

la aplicación de las normas jurídicas violadas o desconocidas por los gobernados, entendiéndose como una facultad decisoria y coercitiva de los órganos jurisdiccionales los cuales necesitan para ejercer dichas funciones que estén contempladas y otorgadas en las diferentes leyes que rigen su ámbito competencial, de lo que resulta que las facultades jurisdiccionales están reservadas a los órganos que ejercen jurisdicción, es decir a los jueces, los cuales pueden actuar ya sea en forma individual o colegiada, lo que nos lleva a encontrar diversas clases de jurisdicciones para conocer del juicio de amparo, las cuales se pueden distinguir desde dos puntos de vista:

MATERIAL

Desde el punto de vista material podemos entender que, para calificar a una actividad estatal determinada, es necesario verla de acuerdo a la naturaleza intrínseca de la función que mediante su actividad se realice, sin dejar de tomar en cuenta sus elementos jurídicos que la distinguen; es decir, atendiendo a la naturaleza o concepto del acto reclamado.

FORMAL

A contrario sensu, la jurisdicción en materia de amparo formal no cuenta con la base para la estimación jurídica de una determinada actividad del Estado, sino que se basa en la calidad constitucional de la autoridad, que generalmente está encargada de desempeñarla; es decir, se atiende de acuerdo a la autoridad del Estado que la genere.

Una vez establecida la jurisdicción en materia de amparo es necesario establecer la competencia que tienen dichos órganos jurisdiccionales para conocer del juicio de amparo, entendiendo como competencia, aquella facultad que se otorga por plenitud de la ley al órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto.⁴

En otras palabras es la atribución legítima que se da a un juez o a otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.⁵ Por lo cual se puede decir que la competencia en materia de amparo, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de amparo para conocer y resolver una controversia dentro de los supuestos del artículo 103 constitucional

Asimismo encontramos que la competencia tiene como objetivo hacer una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales. En materia de amparo, esta distribución está organizada fundamentalmente por el artículo 107 de la Constitución.⁶

Por lo cual encontramos que en materia de amparo existe la competencia por razón de territorio, la competencia por razón de grado y la competencia por razón de materia. Es importante destacar que de acuerdo a la Ley de Amparo vigente, la competencia por razón de la cuantía desapareció de nuestro juicio de amparo.⁷

⁴ Raúl Chávez del Castillo, El Juicio de Amparo, Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1998, Pág. 68.

⁵ Víctor de Santo, *op.cit.*, Pág. 62.

⁶ Arturo González Cossío, *op.cit.*, Págs. 171 y 172.

⁷ Juan Antonio Díez Quintana, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo (sumario del juicio de amparo), Ley de Amparo, Editorial Pac, México, Cuarta Reimpresión Junio de 1997, Pág. 23.

De lo anterior podemos concluir que la competencia jurisdiccional, en materia de amparo, tal y como la define el Dr. Ignacio Burgoa, consiste en “el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la ley Suprema”.⁸

Antes de entrar al estudio de los supuestos competenciales en materia de amparo, es necesario hacer la distinción entre la función judicial, propiamente dicha, y la de control constitucional que el Poder Judicial Federal contempla, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atento a lo anterior, encontramos por su parte que el control de constitucionalidad a sido definido como el medio tutelador que ejerce la autoridad del Estado por facultad expresa de nuestra Carta Magna para salvaguardar los intereses de la misma, por violaciones que cometa cualquier órgano del Estado a través de un acto de autoridad que trasgreda directamente la Ley Fundamental.

Por otra parte encontramos que en lo referente al control de legalidad, éste a sido definido como el medio tutelador que ejerce la autoridad del Estado por facultad expresa de nuestra Carta Magna para salvaguardar los intereses de la misma, y por ende tener conocimiento de todas aquellas violaciones que los poderes ejecutivo y judicial comentan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzca en una violación a aquellas.⁹

⁸ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Cuarta Edición, México, 1998, Págs. 381 y 382.

⁹ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Pág. 3.

En este contexto encontramos como diferencias principales, que existen entre la naturaleza jurídica de la función de control constitucional y la de la función judicial propiamente dicha las siguientes: ¹⁰

- I. En cuanto a la función de control constitucional encontramos que el Poder Judicial Federal se sitúa en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades tanto federales como locales, con las que cuenta el Estado; no así en cuanto desempeña la función judicial propiamente dicha ya que en ningún momento se da dicha relación política de poder a poder.

- II. El principio fundamental tanto histórico como jurídico, de la función de control constitucional se basa en la protección y mantenimiento del orden constitucional que realizan los órganos jurisdiccionales del Estado en cada caso concreto. En cambio la función judicial no persigue tales principios toda vez que su función se concreta tan solo a resolver los problemas de derecho a los cuales tenga conocimiento; sin que persiga o salvaguarde los principios constitucionales violados a través de actos de autoridades estatales.

- III. Así encontramos también que el Poder Judicial Federal, al desempeñar la función de control constitucional se convierte en un organismo tutelador del orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; caso contrario sucede cuando ejerce la función judicial propiamente dicha ya que se convierte o tiene las funciones de mero juez, con mera autoridad jurisdiccional de simple resolución de

¹⁰ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, loc.cit, Págs. 381 y 382.

conflicto de derecho que se le presenta sin que se encargue del tutelar el orden constitucional.

Por otro lado tenemos que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisdicción por la división territorial, para conocer del juicio de amparo se a establecido en diversos circuitos que abarcan el territorio nacional, y dentro de los cuales se comprenden los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como por Juzgados de Distrito, que se han creado en cada uno de los circuitos respectivos, los cuales a excepción de los contemplados en el Primer y Tercer Circuito, conocerán de las diversas materias que en derecho le competan dentro de su jurisdicción territorial.¹¹

Sin embargo, hay que señalar que en el caso de los Tribunales que tienen jurisdicción dentro del Primer y Tercer Circuito, la división jurisdiccional y

en consecuencia la competencial para conocer de los asuntos, se basa en cuanto a la materia o acto de autoridad que la genera; entendiéndose por acto el acontecimiento natural y humano, voluntario o involuntario que produce consecuencias jurídicas, motivando que el primer circuito cuente con cuatro Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, nueve Tribunales Colegiados en materia civil, nueve Tribunales Colegiados en materia laboral, cuatro Tribunales Unitarios, así como treinta Juzgados de Distrito, los cuales han sido divididos en materia administrativa, penal, civil, laboral y agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracciones. IV, V y VI de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cosa que no se acontece

¹¹ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1998, Págs., 407- 409.

con los Tribunales y Juzgados de Distrito pertenecientes del Segundo al Decimosexto Circuito a excepción del Tercero, el cual tiene una jurisdicción territorial similar a la del Primer Circuito.¹²

Una figura que como caso de excepción se tratara en el presente capítulo y que considero es de trascendental importancia en materia de competencia en el juicio de amparo, pero poco usada por los quejosos al recurrir al juicio de garantías, es la prevista por el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, la jurisdicción concurrente, en la que se establece que el juicio de amparo podrá promoverse ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, encontrando que ésta figura jurídica introducida por la Constitución y por la Ley de Amparo puede ser aplicada en los siguientes casos:¹³

a) En juicios federales que no son de amparo y regulados por la fracción I del artículo 104 constitucional, es decir, sobre controversias que versen en conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente se intervengan intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces de Distrito o los Jueces del orden común. Dicho de otra manera, la competencia de tales funcionarios judiciales o federales se surte, por modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común, mediante la concurrencia de dos condiciones, a saber, que tales controversias versan sobre la aplicación o cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales que en ellas no se debatan no solamente intereses

¹² Carlos Arellano, *op.cit.*, Pág. 411.

¹³ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, *op.cit.*, Págs. 256 y 257.

particulares. En otras palabras, si un conflicto jurídico surge entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, como los organismos centralizados, las empresas de participación estatal o cualquiera otra entidad con personalidad jurídica cuya creación provenga de la voluntad del Estado Mexicano externada institucionalmente o en actos de contratación o entre dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos son de la incumbencia del Juez de Distrito, debemos hacer notar que la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, o sea, la posibilidad de que la controversia sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales y tratados internacionales se ventile ante dichos órganos judiciales federales o ante los del orden común, únicamente procederá si comprende o afecta con exclusividad intereses particulares de los sujetos de la contienda respectiva.

b) Por otra parte la jurisdicción concurrente también opera en el juicio de amparo aunque de modo más restringido. Dicha jurisdicción obedece las circunstancias de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado, así el artículo 107 constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente, y por ende la incompetencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones al disponer que “la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se

reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la Fracción VIII".¹⁴

Este mismo criterio comparte el jurista Arturo González Cossío en su obra "El Juicio de Amparo", al manifestar que es concurrente porque dicha acción procede, tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como al Juez de Distrito. Por lo cual en este caso queda a elección del quejoso el interponer su amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquel que emite la resolución que constituye el acto reclamado en cualquiera de las dos situaciones conforme al artículo 107 constitucional fracción XII primer párrafo, siendo procedente en este orden de ideas recurrir las sentencias que se pronuncien, dando como resultado que no exista duda que solo en materia de amparo indirecto se acepta la jurisdicción concurrente.¹⁵

Como se desprende de esta disposición, en la que el alcance de la asignación genérica del artículo 20 constitucional, está especificado o reducido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente e infracciones a los artículos 16 del Código Penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X constitucionales.

¹⁴ Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero S.A., de C.V., México, 1992. Pág. 66.

¹⁵ Arturo González Cossío, *op.cit.*, Pág. 170.

Así encontramos que debido a lo restringido de la intervención procesal en que el juicio de amparo tiene a las autoridades auxiliares de la justicia federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, tan es así que las resoluciones definitivas que ellas dicten podrán ser recurribles en revisión, tal y como lo establece el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley de Amparo, señalando por último que la tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos, es semejante, a excepción en lo concerniente al término para la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional (artículo 156 de la Ley de Amparo).¹⁶

De lo anterior puedo definir que la jurisdicción concurrente es aquella en la cual dos o más tribunales tienen competencia para conocer de los mismos asuntos en este caso del juicio de amparo, quedando a elección del quejoso interponerlo ante el Juez de Distrito, quien generalmente conoce de los juicios de amparo indirecto, ante el Tribunal Unitario de Circuito (artículo 107 fracción XII constitucional y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), o en su caso, ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, siempre y cuando sea en los casos señalados específicamente por el artículo 37 de la Ley de Amparo.¹⁷

¹⁶ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, op.cit., Pág. 257.

¹⁷ Raúl Chávez del Castillo, op.cit., Pág. 77.

En efecto, tales disposiciones establecen que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X constitucionales, tanto un Juez de Distrito como los superiores jerárquicos del tribunal que las haya cometido, puede conocer del juicio de amparo respectivo.

Ahora bien, como dichas normas no distinguen si se trata de un tribunal de orden común o federal, causante de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que, en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor, corresponderá el conocimiento del amparo que contra él se entable, o a otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción.

Con los anteriores conceptos, claramente queda establecida la jurisdicción para conocer del juicio de amparo y las excepciones que, de conformidad con la división territorial, se presentan en los diversos Circuitos que dividen nuestra República, inclusive, tratando para mayor claridad el tema de la división entre la jurisdicción que tienen para conocer del juicio de amparo los Jueces de Distrito de la República y los que tienen que conocer con motivo de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones que se dicten por éstos, y la causa por la cual son competentes para conocer jurisdiccional y territorialmente los Tribunales Unitarios de Circuito de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en materia de procedimiento federal, resoluciones que en ocasiones dan materia por violaciones constitucionales al procedimiento a que intervenga otro Juez de Distrito que pertenezca al Circuito en el que substancia el procedimiento contra el cual se está interponiendo el juicio de garantías.

Por ejemplo, tratándose como en el caso del Décimo Primer Circuito dentro de cuya jurisdicción se encuentran los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, si en el Juzgado Primero de Distrito se substancia procedimiento penal y se incumple con una formalidad procesal pudiendo ser el desahogo de una prueba ofrecida conforme a derecho, o un auto de formal prisión que no esté debidamente fundado y motivado, podrán recurrirse cualquiera de las dos cuestiones ante el Juez de Distrito en turno, dentro del Circuito respectivo, y cuya resolución podrá en un momento dado conceder o no la protección constitucional, la que en ambos casos mencionados será para efectos, es decir, para que se reponga la violación constitucional que se ha generado, continuado que sea el procedimiento y resuelto el juicio con sentencia definitiva por el juez de Distrito que está conociendo de la misma, en apelación contra la resolución respectiva conocerá el Tribunal Unitario del Circuito respectivo; sin embargo, tratándose del procedimiento que se siga en materia de amparo por los Jueces de Distrito de los diversos circuitos en que está dividido el territorio nacional, contra las resoluciones de los mismos, conocerá el Tribunal Colegiado del Circuito respectivo en la revisión que se interponga contra la resolución definitiva. Existe el caso de los Tribunales pertenecientes al Tercer Circuito cuya división jurisdiccional es similar a la de los Tribunales del Primer Circuito, ya que por el cúmulo de asuntos que se substancian en el Estado de Jalisco, la división de la administración de justicia se a tenido que ajustar de conformidad con la materia sujeta a resolución.¹⁸

¹⁸ Carlos Arellano, *op.cit.*, Pág. 411.

Por lo anterior se concluye que la jurisdicción para conocer del juicio de amparo está perfectamente definida por Circuitos, los cuales jurisdiccional y territorialmente dentro de su ámbito de validez, facultan a los jueces para conocer del juicio de garantías, por violación a las garantías del gobernado derivadas de un acto autoritario o de autoridad de la administración pública, ya sea federal o local.

2. SUPUESTOS COMPETENCIALES

Encontramos que existen diferentes supuestos competenciales, los cuales en este inciso trataremos en relación con el presente trabajo sujeto a estudio sobre la naturaleza jurídica de la incompetencia, habiendo ya determinado al tratar el concepto de jurisdicción para conocer del juicio de amparo, que esta facultad se ejerce a través de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito; y como manera excepcional a través del superior de la autoridad responsable en términos del Art. 37 de la Ley de Amparo, existiendo entre estos órganos jurisdiccionales un sistema competencial perfectamente definido en cuanto hace al juicio de amparo por la Constitución Política, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo en todos los casos a la limitación jurisdiccional o de control constitucional que estos órganos tienen, por la que procederemos al estudio del primer supuesto competencial como lo hemos llamado.¹⁹

¹⁹ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 412 y 413.

2.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Encontramos que este alto Tribunal tiene competencia en los dos tipos de amparo que conoce nuestra legislación a saber, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial, existiendo en el primero una órbita competencial sumamente limitada como consecuencia de las reformas de 1987, realizadas al artículo 107 constitucional párrafo segundo del inciso b, fracción VIII.²⁰

2.2. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En cuanto a este supuesto competencial la Suprema Corte conoce de él en segunda instancia, es decir, a través del recurso de revisión, el cual es procedente cuando se interponga en contra de sentencias que dicten los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, una vez celebrada la audiencia constitucional y bajo estricto apego de los casos previstos en el artículo 107 frac. VIII constitucional y en el artículo 84 fracs. I y III párrafo primero de la Ley de Amparo, toda vez que fuera de estos supuestos contemplados en tales preceptos legales conocerán en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para definir con claridad la competencia limitativa que tiene la Corte, en lo referente al recurso de revisión fijaremos las siguientes reglas:²¹

1. - Una primera regla que determina la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión al plantearse amparos indirectos, nos la determina el que este órgano jurisdiccional tiene

²⁰ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Págs. 391- 394.

²¹ Raúl Chávez del Castillo, op.cit., Págs. 86 - 89.

competencia como ya hemos mencionado limitativa, ya que solo procede cuando se interponga contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales, heterónomos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido por el artículo 89, frac. I constitucional, o sea, un reglamento decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate.

Es decir, siempre y cuando subsista en el recurso interpuesto el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución.

Como ejemplo que permite conocer con claridad el supuesto competencial mencionado con anterioridad éste se presenta cuando, tratándose de la expedición de una ley un ciudadano, se siente agraviado por la misma, por considerar que ésta tiene el carácter de inconstitucional, puede promover amparo contra su expedición o en su defecto, contra el primer acto de aplicación que ésta le genere, y de la sentencia que como se a mencionado se dicte en la audiencia constitucional, si por alguna razón tal vez de carácter protector de las decisiones del Estado se falla por el Juez de Distrito negando la protección constitucional, el ciudadano o quejoso podrá impugnar dicha resolución mediante el recurso de revisión, y del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sala correspondiente según la materia de que se trate.

Otro ejemplo aplicable sería en el caso en el cual el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de su Asamblea Legislativa, expide leyes con el propósito de allegarse recursos y las mismas son inconstitucionales porque no se ajustan a la naturaleza del impuesto, o al objetivo que el mismo producto fiscal pueda generar, provocando en ocasiones la creación de leyes que impongan un doble tributo, éstas por su naturaleza, serán inconstitucionales y en revisión, conocerá como lo prevé el artículo 84, frac. I de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Como una segunda regla para determinar la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, está contemplada en lo previsto por el artículo 103 fracs. II y III constitucionales, es decir, cuando la acción se dirija contra leyes o actos de autoridades, ya sean federales o locales, que de acuerdo al quejoso impliquen la interferencia de facultades entre unas y otras.

Dicho de otra manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá competencia en el recurso de revisión cuando la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, relativo a la invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Podemos concluir que tomando en cuenta las reglas antes mencionadas, la Suprema Corte es competente para conocer del amparo indirecto o bi-

instancial, mediante el recurso de revisión cuando las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, siendo esta una competencia exclusiva que la ley le otorga.

3.- Otra regla que determina la competencia de la Suprema Corte se encuentra establecida en el artículo 107 párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII constitucional, el cual mediante la reforma judicial de 1994, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, otorga la facultad llamada de atracción en favor de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión “que por su interés y trascendencia así lo ameriten”²²

Tomando en cuenta esta expresión contemplada en dicho precepto legal, le resulta aplicable la siguiente crítica:

Por una parte encontramos que esta regla competencial que tiene la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos en revisión rompe con los esquemas o supuestos competenciales que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que respecta al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que da origen a una serie de arbitrariedades, así como de una total inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales se ven reflejados en perjuicio de las partes en el juicio de garantías respectivo, en especial de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables; toda vez que no existe criterio alguno contemplado en la Constitución o en la ley

²² Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 394.

que obliguen a los Ministros de este alto Tribunal a exponer la razón o razones para ejercitar la facultad atrayente descrita con anterioridad, la cual puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; haciendo resaltar que esta facultad de atracción no puede ser ejercitada por el quejoso o por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo que se encuentre ventilando lo que implica un alto grado de injusticia, convirtiendo a la Suprema Corte en un órgano de control de la legalidad, que se encuentra al mismo nivel que los Tribunales Colegiados de Circuito, trayendo como consecuencia una falta de seriedad por parte de la Corte al no darle la confianza que los Tribunales Colegiados tienen dejando dicha facultad decisoria al arbitrio de los Ministros de la Suprema Corte.

2.3. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Encontramos como una primera regla para conocer del recurso de revisión en amparo directo o uni-instancial por parte de la Suprema Corte, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 fracción IX constitucional el cual procede contra las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo y en las cuales se decida sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin que en las mismas se hayan fundado en jurisprudencias que haya dictado la Suprema Corte de Justicia sobre estas cuestiones.²³

²³ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 418 - 421.

Asimismo, y tomando en cuenta las reformas hechas en 1987, en lo referente a la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, crean una nueva regla competencial de la Suprema Corte en el recurso de revisión tratándose de amparo directo o uni-instancial, ya que conocerá la Corte de las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito dicten tratándose sobre cuestiones de inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados.

Por lo que en este orden de ideas, cuando la demanda de amparo directo se interponga en contra de sentencias definitivas, ya sean civiles, penales, administrativas o laudos definitivos de carácter laboral por las cuales el quejoso plantee en las mismas las cuestiones de inconstitucionalidad anteriormente referidas sin que sea necesario señalar de forma expresa como actos reclamados los ordenamientos ya citados, ya que es suficiente que dentro de los mismos se formulen los conceptos de violación que el quejoso o agraviado crea suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.²⁴

Por otra parte encontramos un caso de excepción el cual está señalado en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Ley Fundamental y su reglamentario el artículo 182 de la Ley de Amparo, los cuales previenen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer del juicio de amparo directo cuando ejerce la facultad de atracción por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerite y solamente funcionando por Salas, ya de oficio, ya a petición del Tribunal Colegiado de Circuito

²⁴ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 394.

correspondiente, o bien, del Procurador General de la República, lo que confirma de forma indudable el caso de excepción a que nos referimos.²⁵

2.4. COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

Compete al Pleno de la Suprema Corte para conocer de recurso de revisión respecto de las sentencias que se dicten en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando se haya decidido en las mismas, alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o de algún tratado internacional; siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo preceptúa el artículo 83 frac. V de la Ley de Amparo.²⁶ Por tal motivo y en un orden de exclusión tenemos que compete a las Salas de la Suprema Corte el conocer de tal recurso siempre y cuando las sentencias que se dicten en amparo directo se hayan decidido sobre la constitucionalidad ya sea de un reglamento federal o local; rigiendo asimismo en este supuesto para delimitar la competencia entre las Salas que componen la Suprema Corte el criterio material que dichos ordenamientos legales contienen.

2.5. COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

La competencia que el Pleno de la Suprema Corte tiene en relación con las resoluciones que se dicten por los Jueces de Distrito una vez recurrida

²⁵ Raúl Chávez del Castillo, *op. cit.*, Págs. 90 y 91.

²⁶ Humberto Briseño Sierra, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1990, Págs. 218 - 224.

versará, siempre y cuando el acto reclamado haya consistido en una ley federal o local o un tratado internacional en el que se haya atacado por su inconstitucionalidad, asimismo el Pleno conocerá en los casos de que se haya promovido amparo cuando se funde el mismo en la interferencia competencial entre las autoridades federales o la de los Estados de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracs. II y III constitucional.²⁷

El ámbito competencial en este supuesto a cargo de las Salas surge cuando de las resoluciones que emitan los Juzgados de Distrito y una vez interpuesto el recurso de revisión, el acto reclamado consista en un reglamento federal heterónimo que haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 frac. I constitucional, a través del Presidente de la República. Asimismo competirá a las Salas de la Corte el conocer en revisión tratándose de amparos indirectos cuando el acto reclamado verse o trate respecto de un reglamento heterónimo local expedido por el gobernador de algún Estado, señalando asimismo que en estos dos supuestos antes mencionados la competencia que tendrán las Salas de la Corte se definirá tomando en cuenta la materia normativa de tales reglamentos.²⁸

2.6. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO.

Encontramos que en este supuesto competencial los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo

²⁷ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 418 y 419.

²⁸ Ignacio Burgou, *El Juicio de Amparo*, *op.cit.*, Págs. 395 y 396.

establecido en los artículos 107, fracción V de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo.²⁹

Tomando en cuenta lo anterior se puede decir que serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, tratándose del recurso de revisión, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral, independientemente del juicio a que haya dado origen a las mismas; teniendo por tal motivo una competencia mucho más amplia que con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de amparos directos en recurso de revisión.³⁰

2.7. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO.

Tenemos que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten los Jueces de Distrito cuando versen sobre cualquier materia, es decir, resoluciones en materia administrativa, civil, penal, laboral y agraria; sin tomar en cuenta para su competencia la cuantía y la indole de los sujetos procesales que intervienen en el juicio de amparo;³¹ esto es así ya que se toma el criterio de exclusión por el cual no conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo indirecto tratándose del recurso de revisión cuando se trate de sentencias que dicten los Jueces de Distrito en el que el amparo respectivo no se hayan reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos locales que hayan sido expedidos por los gobernadores de los Estados, ni cuando

²⁹ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Pág. 86.

³⁰ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 421- 423.

³¹ Humberto Briseño, *op.cit.*, Págs. 324 y 325.

la acción constitucional haya consistido en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las entidades federativas. Cabe destacar que, de acuerdo al Consejo de la Judicatura Federal, existen Tribunales Colegiados especializados por razón de la materia en que verse el amparo, ya sea directo o indirecto, así como Tribunales Colegiados que de acuerdo a su circunscripción territorial tienen competencia en cualquier materia, lo cual no amerita mayor comentario.³²

2.8. REGLAS PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.

Primeramente y antes de entrar al estudio de las reglas competenciales que tienen los Jueces de Distrito en materia de amparo indirecto, es necesario explicar la naturaleza de este juicio constitucional, encontrando que se le denomina amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que el juicio de amparo admite otra instancia más, la que deberá de conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser según sea de su competencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.³³

Por otra parte es importante señalar que los Juzgados de Distrito de manera regular, dentro de sus atribuciones, realizan fundamentalmente dos funciones a saber:

- a) Jurisdiccional o judicial propiamente dicha.
- b) De control constitucional

³² Humberto Briseño, *op.cit.*, Pág. 225.

³³ Juan Antonio Díez Quintana, *op.cit.*, Pág. 47.

Sin embargo, y siendo esta una regla general, existen casos de excepción, ya que de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede suceder que un Juez de Distrito no desempeñe en forma conjunta las funciones que se han señalado, sino solamente una, es decir, la judicial propiamente dicha, para conocer de procesos penales federales, como ocurre en la actualidad en el Estado de México, en que por acuerdo general No.14-1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1995 cambió la denominación de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito, en el Estado de México, para otorgarles la denominación de Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. Sin embargo, en general el Juez de Distrito desempeña las dos funciones que se han señalado con antelación, es decir, conoce de jurisdicción ordinaria de carácter federal y actúan como autoridad de amparo, es decir, como órgano de control constitucional. Por tal motivo encontramos que el Juez de Distrito en su función de órgano jurisdiccional propiamente dicha, conoce de juicios federales del orden civil, penal y excepcionalmente de índole administrativa (artículo 50, 52 y 53 de la Ley del Poder Judicial de la Federación).

En este orden de ideas puede acontecer que un Juez de Distrito al ejercer esta función puede violar garantías individuales, precisamente por la actividad que desempeña; lo que conlleva a que si funge como juez de amparo, cuando se interponga ante él un juicio constitucional en contra de los actos que haya dictado en ejercicio de la función judicial, tendrá la obligación de declararse impedido para resolver sobre tal amparo, esto solo en el caso de que no se presente ante él, ello en razón de que en materia de amparo no existe la excusa; debiéndose resolver en términos de lo que

indica la Ley de Amparo. Si el Juez de Distrito actúa de acuerdo con esta faceta, puede ocurrir que las partes que intervienen en un proceso federal, ya civil, ya penal, recurran a sus determinaciones, por lo cual la autoridad encargada del recurso de apelación respectivo, será el superior jerárquico en esa función que realiza, y que es el Tribunal Unitario de Circuito, lo que nos lleva a concluir que cuando un Juez de Distrito actué como órgano judicial propiamente dicho, sus actos pueden ser impugnados en la vía de amparo, si es que son de imposible reparación y no cabe recurso alguno en contra de ellos, por virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

En cuanto a su facultad como órgano de control constitucional tendrá competencia para conocer de todos los juicios de amparo que se le presenten, de acuerdo con la hipótesis que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo. Con la limitante en cuanto funja o actué como órgano de control constitucional ya que en todo caso no podrá violar garantías constitucionales, porque es él, precisamente el órgano tutelador de la garantía individual de los gobernados por medio del juicio de amparo.

Por último se señala que las resoluciones que dicte el Juez de Distrito como órgano de control constitucional, podrán ser recurridas por las partes en función a los recursos que la Ley de Amparo establece, conociendo de los mismos la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.³⁴

De manera genérica se ha señalado que la forma más sencilla para determinar la competencia de los jueces de distrito para conocer de los juicios de amparo, es por vía de exclusión, es decir, todos

³⁴ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Págs. 68-70.

aquellos juicios de amparo en que los actos reclamados no sean materia de amparo directo, es decir, una sentencia definitiva, un laudo, una resolución que ponga fin al juicio que conforme a la ley ordinaria no admite recurso alguno por medio de la cual pueda ser modificada o reformada; y que no sean competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, serán competentes los Jueces de Distrito, ello de forma genérica, sin embargo, si queremos establecer la competencia específica, se debe consultar los artículos 51 y 52 fracciones II, III, IV Y V, 54 Y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³⁵

Teniendo así que los factores o reglas que determinan, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia para que conozcan los Jueces de Distrito en materia de amparo indirecto es en primer término el territorio, la materia sobre la que verse el acto reclamado, la índole especial de la autoridad responsable, el lugar en donde haya comenzado a ejecutarse el acto impugnado, o el lugar en que deba de ejecutarse o se vaya a ejecutar éste.³⁶

En cuanto al primer supuesto o regla para establecer la competencia de los Juzgados de Distrito por razón del territorio, debe de atenderse a la división territorial y los límites que señalan los acuerdos 1/93 de fecha 13 de enero de 1993 y 1/1994 emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se entiende que el territorio es

³⁵ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Pág. 70.

³⁶ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 423 y 424.

uno de los factores determinante de la competencia para que puedan conocer los Jueces de Distrito, tratándose de amparo indirecto o bi- instancial, toda vez que cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción de conformidad con lo previsto por el artículo 81 frac. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³⁷

Teniendo en este orden de ideas que de acuerdo al análisis del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres hipótesis para determinar la competencia de los Jueces de Distrito por razón de territorio, siendo las siguientes:

- a) Que el acto reclamado tenga ejecución.
- b) Que el acto reclamado tenga ejecución en el lugar y pueda seguir ejecutándose en otro.
- c) Que el acto reclamado no tenga ejecución.

Es decir, será juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo por razón de territorio aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, pues es sabido que el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado fija la competencia del funcionario judicial citado; sobre este particular se plantean problemas de criterios competenciales cuando sean varios los actos reclamados que se atribuyan a una o varias autoridades responsables, pudiendo tener unos el carácter de ordenadores o decisorios, y otros, el de ejecutores. En este caso, será juez competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde éstos últimos se vayan a realizar, aunque los primeros

³⁷ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Págs. 70-72.

emanen de autoridades cuya residencia no pertenezca a la circunscripción en donde se llevó a cabo el acto.

Como ejemplo mencionaremos, tratándose de amparo administrativo indirecto promovido en contra de actos de autoridades federales, como son las de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y estatales como lo son las que regulan el tránsito local en el Estado de Guanajuato tenemos lo siguiente:

En el presente caso si el amparo se promueve contra las órdenes giradas por ambas autoridades con el propósito de detener, encerrar, sancionar o infraccionar a los vehículos de los quejosos y los mismos son detenidos y encerrados en el Estado de Guanajuato por autoridades federales y solicitan o mencionan en las actas de encierro respectivas e infracciones correspondientes, que estas infracciones deberán ser calificadas y pagadas en la Ciudad de México, Distrito Federal, aún cuando se presenta un problema de doble competencia de conformidad con la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será competente para conocer del juicio de garantías cualquiera de los Jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, de conformidad con el turno que para el efecto por criterio, se a establecido en esté circuito de amparo.

Para la determinación de la competencia de los Juzgados de Distrito por razón de materia debe de analizarse el acto reclamado y determinar cual es su naturaleza porque no importa la autoridad de quien provenga o quien trate de ejecutarlo, si es que requiere ejecución, sino lo que importa es que se aprecie cual es la naturaleza del mismo.

La competencia de los Juzgados de Distrito en razón de la materia únicamente se presenta en el Primer y Tercer Circuito de amparo, esto es en la Ciudad de México Distrito Federal, y en la Ciudad de Guadalajara Estado de Jalisco, que son los lugares en donde se encuentran juzgados especializados en razón de materia, ya que en el resto de la república los Juzgados de Distrito son mixtos, pues conocen de todas las materias.

Otro factor determinante de este supuesto competencial a estudio, lo es el que los actos de ejecución reclamados, sean susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de la jurisdicción territorial perteneciente a diversos Jueces de Distrito. En este caso y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer el Juez de Distrito que primero previno en el conocimiento del juicio de garantías, admitiendo la demanda correspondiente lo que nos lleva a determinar en este orden de ideas los quejosos tienen la facultad de elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelva o pueda desenvolverse la ejecución íntegra de los actos reclamados.³⁸

Asimismo, para determinar la competencia tratándose del territorio, lo es el lugar en donde resida la autoridad responsable. Sobre este supuesto competencial la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria aislada a determinado lo siguiente:

“COMPETENCIA EN AMPARO. PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE LA DEMANDA DE AMPARO TAL COMO HA SIDO FORMULADA POR EL QUEJOSO.

³⁸ Carlos Arellano, op.cit., Págs. 423 y 424.

Si para resolver el conflicto competencial surgido entre jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, debe determinarse la autoridad que emitió el acto reclamado; dicha determinación debe hacerse apreciando la demanda de amparo tal como fue formulada por el quejoso, es decir, debe tenerse como autoridad responsable a aquella a quien señala como tal e imputa el acto reclamado, sin poderse presumir que dicha designación fue incorrecta y que deba tenerse como autoridad responsable a otra que no fue señalada con tal carácter. Competencia civil 143/93. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en el Estado de Morelos y Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Instancia: Tercera Sala.”³⁹

Otro factor determinante de la competencia para conocer en razón del territorio lo es si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con el solo dictado de la autoridad responsable viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse; el Juez de Distrito que debe de conocer de la demanda de garantías que se interponga es aquel dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora, con apoyo en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo.

El tercero de los factores que determina la competencia entre los Jueces de Distrito para conocer del amparo indirecto, lo es la índole especial de la autoridad responsable, ya que de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, estos dispositivos contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito, basada en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales.

Como ejemplo presentaremos el juicio de garantías que se interpone en la ciudad de Toluca, Estado de México, ante cualquiera de los dos Juzgados de Distrito correspondientes al Segundo Circuito de amparo contra actos del Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal y el

³⁹ Tesis Jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII-Octubre. Tesis: 3a. LV/93. Página: 135. Tesis Aislada.

Tribunal Unitario respectivo. Teniendo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo y como lo establece el Dr. Ignacio Burgoa en su obra "El juicio de amparo" el órgano competente para conocer es el mencionado en la Ciudad de Toluca, en razón de ser el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.⁴⁰

De lo anterior podemos concluir que todo Juez de Distrito para saber si es competente para conocer de un juicio de amparo que se presente ante él deberá:

a) En primer lugar verificar el acto reclamado, si no se trata de una sentencia definitiva que no admita recurso alguno, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno que son actos materia de amparo directo; si a pesar de esto resulta competente, toda vez que el acto reclamado no es ninguno de los señalados.

b) Examinar si el acto reclamado es de aquellos que tengan ejecución material, entonces verificará si en el lugar en donde se ejecute, trate de ejecutarse, deba tener ejecución o se haya ejecutado dicho acto, ejerce jurisdicción, y en su caso si ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, o bien es susceptible de ejecutarse en dos distritos distintos y si el ejercer jurisdicción en cualquiera de los dos distritos, esto determinará su competencia.

⁴⁰ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Págs. 386 - 391.

c) En el caso de que el acto reclamado no tenga ejecución, evidentemente lo que deberá verificar el Juez de Distrito es si ejerce jurisdicción en el lugar en donde la autoridad responsable haya dictado el acto reclamado.

a) Finalmente, si es por materia de la que esta especializado el Juez de Distrito, además de corroborar lo que se a citado en los párrafos precedentes, examinará la naturaleza del acto reclamado para ver si le corresponde conocer del juicio de amparo por razón de la materia.

3. LA INHIBITORIA

La inhibitoria podemos definirla en cortas palabras según los tratadistas como “el oficio que se dirige a un juez o tribunal para que se declare incompetente”.⁴¹

De la anterior definición se considera que dicha figura jurídica tiene o reviste un carácter meramente competencial y en forma alguna niego el carácter jurisdiccional que algún tratadista pudiera darle, atendiendo a que el concepto de inhibitoria se entiende como el impedir o prohibir que un Juez o Tribunal continúe conociendo de un juicio, o tramitándolo, o bien, que el propio Juez se abstenga de continuar el procedimiento en un juicio.

La Ley de Amparo, en los artículos 48, 48 bis, 51, 53, 55 y 56 se ocupa del estudio de las causas o fundamentos que determinan la inhibitoria y el

⁴¹ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición, México, 1986, Pág. 420.

procedimiento que se sigue en el mismo, observándose que la Ley de Amparo no precisa formalidad alguna que deba llenarse en el oficio inhibitorio, por lo cual se sugiere recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria para llenar este vacío o, en su defecto, a la ley adjetiva procesal del Distrito Federal o bien, por economía de criterio seguir el uso o la costumbre que también es determinante en la forma de substanciación de la inhibitoria al plantearse la misma.

No se abunda en el estudio de este concepto, en virtud de no existir en la Ley de Amparo criterios determinantes de la forma de substanciación de la inhibitoria, ya que la misma solamente se puede volver litigiosa, por decirlo así, entre dos órganos jurisdiccionales cuando éstos deciden sostener su competencia, por lo que en tal evento y al plantearse la solicitud de que un órgano jurisdiccional se inhiba en el conocimiento de un juicio de garantías, de inmediato se deberá remitir la solicitud con las constancias procesales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que este órgano decrete la resolución respectiva, en la que se determine cuál es el órgano competente que deberá seguir conociendo del juicio de garantías respectivo.

4. LA DECLINATORIA

Encontramos que esta figura jurídica según los autores clásicos a sido considerada desde el punto de vista formal, “como el escrito en el que el demandado solicita al juez que a dado entrada a la demanda, se inhiba de seguir conociendo del proceso por ser incompetente”.⁴²

⁴² Eduardo Pallares, op.cit., Págs. 221 y 222.

Por otro lado encontramos que de acuerdo al tratadista Víctor de Santo en su libro “ Diccionario de Derecho Procesal”, define a la declinatoria en derecho procesal, como “el mecanismo de la excepción de incompetencia deducida por el demandado, el actor se consiente con la radicación de la demanda para que el juez se declare incompetente y remita las actuaciones a quien deba entender en el juicio.”⁴³

Lo característico de la declinatoria, que la distingue de la inhibitoria, es que aquella se dirige al mismo Juez que se considera incompetente, mientras que en la inhibitoria se hace valer ante el Juez que se estima competente para que él a su vez, promueva competencia al que no la tiene. La figura jurídica de la declinatoria está prevista en el artículo 52 de la Ley de Amparo, en el que se establece que cuando alguna de las partes estime o advierta que un Juez de Distrito esté conociendo de un amparo que sea de competencia de algún otro órgano jurisdiccional, éste, de inmediato, declinará en favor del órgano competente remitiéndole las actuaciones procesales y dando aviso por oficio al Juez que considere competente, el cual, dentro de las 48 horas comunicará si acepta o no la competencia que a sido declinada en su favor, haciéndolo del conocimiento de las partes y de la Suprema Corte de Justicia, para el caso de que el Juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantee entre Jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a este Tribunal, dando aviso al Juez requerido para que éste oponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

⁴³ Víctor de Santo, *op.cit.*, Pág. 90.

En el caso de que la contienda competencial se dé entre Jueces de Distrito de diferentes circuitos o jurisdicciones, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia con aviso al Juez requerido, para que éste comparezca ante el órgano citado a exponer lo que estime conducente en relación con la cuestión competencial planteada.

En otras palabras, la inhibitoria puede ser una controversia entre dos jueces que sostienen su competencia, controversia que a de ser resuelta por un tribunal superior mientras que la declinatoria la resuelve el juez de los autos que solo oye a las dos partes, sin la intervención de otro juez.

Según lo anterior, es posible distinguir declinatoria de oficio y declinatoria a petición de parte, así como inhibitoria de oficio e inhibitoria a petición de parte.⁴⁴

Como conclusión del presente capítulo, en el cual nos hemos ocupado de analizar la naturaleza jurídica de la incompetencia, hemos encontrado que la jurisdicción es el elemento fundamental en el juicio de amparo que permite al órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia substanciar juicios de garantías en el cual se reclamen actos atribuibles a autoridades estatales o federales, permitiéndome anticipar, como tema esencial a sostener en este trabajo, que la competencia es, por decirlo así, el elemento fundamental que insta el órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de garantías que se a interpuesto por violación a alguna de las garantías constitucionales de los gobernados, y que, independientemente de que en el momento que se dicte la resolución de fondo se determine el

⁴⁴ Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Págs. 125 y 126.

conceder o negar la protección constitucional, desde que el órgano jurisdiccional sostiene su competencia al plantearse juicio de garantías, deberá concederse si se ha solicitado por el quejoso, la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de mantener viva la materia del amparo.

El criterio por el cual sostengo este punto de vista es debido a que en el cuaderno incidental, una vez que la responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo y dentro de las 24 horas rinda su informe previo, va a permitir el analizar en este cuaderno si se sostiene o no la suspensión provisional concedida al dictarse la resolución incidental correspondiente.

También sostengo este criterio atento a que, tanto las autoridades responsables como el tercero perjudicado dentro del cuaderno respectivo, con causas fundadas, pueden solicitar el que se revoque la suspensión provisional concedida, quedando a criterio del juzgador en la resolución que se dicte en el cuaderno incidental respectivo, conceder la suspensión definitiva mediante el otorgamiento de las garantías que la ley contempla, a fin de garantizar el daño o perjuicio que en su caso se pudiera generar o causar con la suspensión provisional o definitiva concedida, por lo que se considera que, para mantener viva la materia del amparo, siempre deberá de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados en el momento de fijarse la competencia por parte del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

CAPITULO II

INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO

1. La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado.
2. La incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos.
3. Contenido de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia al plantearse la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferente Circuito.

CAPITULO II

“INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO”

Antes de entrar al estudio específico de la incompetencia de no conocer de los Jueces de Distrito, es necesario definir en primer lugar el concepto de incompetencia la cual según el tratadista Octavio A. Hernández, en su obra “Curso de amparo”, se resume a la “falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado”. Las causas de incompetencia son las mismas que producen la competencia, pero en sentido contrario.⁴⁵

Asimismo es importante destacar que la Ley de Amparo regula las cuestiones de incompetencia en el juicio de amparo pero no de manera semejante a lo preceptuado por el último párrafo del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el cual “en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia”, ya que más bien se inclina al sistema establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo artículo 163 dispone en su último párrafo lo preceptuado por el mencionado artículo 34, pero agrega

⁴⁵ Octavio A. Hernández, op.cit., Pág. 125.

que “el juez que se estime incompetente puede inhibirse, puede declinar del conocimiento del negocio”.⁴⁶

Lo que conlleva a determinar que con estricto apego a lo que dispone la Ley de Amparo en lo referente a las cuestiones de competencia estas se pueden dar entre:⁴⁷

- a) La Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito o viceversa.
- b) La Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, y un Juzgado de Distrito por la otra.
- c) Una Sala y otra Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Un Tribunal Colegiado de Circuito y otro Tribunal Colegiado de Circuito.
- e) Un Juzgado de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito por la otra.
- f) Un Juzgado de Distrito del Distrito Federal, y otro Juzgado de Distrito de la misma localidad.
- g) Un Juzgado de Distrito del interior de la República y otro Juzgado de Distrito, también del interior de la República en el caso de litispendencia.
- h) Un Juzgado de Distrito del interior de la República y otro Juzgado de Distrito, también del interior de la República en casos generales.

En este capítulo trataremos el tema de la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito, contemplada en el artículo 52 de la Ley de Amparo,

⁴⁶ Octavio A. Hernández, *loc.cit.* Pág. 125.

⁴⁷ *Ibid.*, Pág. 126.

el cual nos dice que en el supuesto que ante un Juez de Distrito se le promueva un juicio de amparo, en el cual otro sea competente de conocer, deberá declararse incompetente de plano y comunicar su resolución al Juez de Distrito que en su concepto deba de conocer de la demanda de garantías promovida; llevándonos en este orden de ideas a la figura jurídica tratada en el capítulo anterior que es la declinatoria, que no es otra cosa mas que la facultad que la ley le otorga a los jueces cuando se encuentran en una situación competencial.

1. LA INCOMPETENCIA POR CUANTO A LA AUTORIDAD QUE REALIZA EL ACTO RECLAMADO

Si tomamos en cuenta que la incompetencia ha sido definida por el tratadista Octavio A. Hernández, en su obra "Curso de Amparo", como "la falta de jurisdicción de un juez para conocer (por mayoría de razón, tramitar y resolver) de un juicio determinado", nos lleva a determinar en este mismo orden de ideas que cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de la materia en la que el acto reclamado emane de un asunto del ramo diverso del que su jurisdicción, la remitirá de plano y sin demora alguna al juez que corresponda sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, contrasta este mandato con lo dispuesto en otros casos por ejemplo en el artículo 53 de la Ley de Amparo, el cual señala que tratándose de cuestiones de competencia se ordena la suspensión del procedimiento pero continuando el trámite de la suspensión. Semejante a lo dispuesto en el artículo 50 es lo que se estatuye en el 54, primer párrafo de la Ley de Amparo, al señalar que "admitida la demanda de amparo ningún juez

podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, pero si no es así la hipótesis y en casos de emergencia no se substanciará incidente de suspensión.” De lo anterior encontramos que existe asimismo una previsión de casos en que puede continuar otorgándose o negándose los trámites de substanciación de la suspensión y otros en que radicalmente no debe de obsequiarse este tratamiento, dejando que el juez que finalmente resulte el competente decida esta delicada cuestión de expedición de providencias cautelares.⁴⁸

De conformidad con los artículos 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por los artículos 36 y 50 de la Ley de Amparo, la incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, sólo es factible de acuerdo con la división territorial que tienen los Jueces de Distrito pertenecientes al Primer Circuito de amparo, los cuales tienen su residencia en la Ciudad de México, toda vez que en este circuito de amparo se da la incompetencia entre Jueces de Distrito por razón de la autoridad que realiza el acto reclamado, esto es debido a que la Ley de Amparo contempla la existencia de Juzgados de Distrito especializados por razón de la materia sobre la que verse el juicio de amparo;⁴⁹ haciendo notar que también existen Juzgados de Distrito especializados adscritos al Tercer Circuito de amparo los cuales tienen su residencia en la Ciudad de Guadalajara y que han tenido que ser divididos, en razón de la materia (civil, penal, administrativa o laboral), por lo que solamente los Juzgados de Distrito pertenecientes al Primero y Tercer Circuito de amparo han sido divididos en razón de la materia sujeta a

⁴⁸ Juventino V. Castro, “La suspensión del acto reclamado en el amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Págs. 107-109.

⁴⁹ Carlos Arellano, op.cit., Págs. 433 y 434.

resolución,⁵⁰ lo que nos lleva a determinar la incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, entendiendo por tal concepto el hecho de que el quejoso en el juicio de garantías promovido, impute o atribuya a la o las autoridades que señaló como responsables en el propio juicio, actos violatorios de las garantías individuales del gobernado o de la soberanía local o federal según se trate.⁵¹

Teniendo en sí que las imputaciones que el quejoso o reclamante en el juicio de garantías haga en contra de las autoridades responsables, ya sean ordenadoras o ejecutoras, dependiendo del caso en concreto, puede resultar falsa o verdadera y asimismo comprender en la misma una afirmación de un hecho o de un derecho, encontrando que en el primer supuesto éste puede consistir en una atribución por parte de las autoridades responsables, al haber ordenado o ejecutado el acto reclamado, por lo cual a diferencia del primero encontramos que en el segundo supuesto, se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas o hechos que sobre el particular el quejoso mencione.

Cuando surge, en la hipótesis que se acaba de indicar, una cuestión de incompetencia, ella puede ser planteada desde dos puntos de vista: ⁵²

1. De la persona u órgano que haga el planteamiento, ésta puede ser:
 - a) De oficio si proviene del propio órgano.

⁵⁰ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 409.

⁵¹ Eduardo Pallares, op.cit., Págs. 12 -17.

⁵² Octavio A. Hernández, op.cit., Pág. 125.

b) A petición de parte, si proviene de algunas de las que intervienen en el juicio.

1. Desde el punto de vista del procedimiento que se adopte, el planteamiento puede ser:

a) Por Declinatoria, si la cuestión se plantea “ante Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelvan no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente” (artículo 34, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles).

b) Por Inhibitoria, si la cuestión se intenta (ante Juez o Tribunal al que se considere competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no hacerlo, para que se inhíba y le remita los autos” (artículo 34, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Siendo importante destacar que en los casos de incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado entre los Jueces de Distrito del Primer y Tercer Circuito de amparo por razón de la materia en las que se encuentre divididos, si por un error en la demanda o por un trámite administrativo de la oficialía de partes común se remitiera una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito en materia civil en la cual el quejoso o quejosos imputen o atribuyan actos que resultan violatorios de garantías por parte de autoridades de naturaleza estrictamente administrativa y cuyos efectos o consecuencias pueden ser de carácter privativo de libertad de los quejosos, en este supuesto el Juez de Distrito, que por error recibió la demanda de garantías interpuesta, deberá a la brevedad posible acordar en declinar su competencia en favor del Juez de

Distrito en materia administrativa en turno que le corresponda conocer de la demanda recibida sin resolver sobre otras cuestiones, esta forma de proceder se da en forma similar a las materias civil, laboral, agraria, así como la penal, demostrándose en consecuencia, que la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito del Distrito Federal y del Estado de Jalisco por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, se da por declinatoria, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, lo que define la competencia en razón de la materia para que el Juez de Distrito en turno respectivo conozca del mismo.⁵³

Podríamos extendernos en la explicación sobre la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito en razón de la autoridad que realiza el acto reclamado, ya que puede ser analizado desde un punto de vista específico sobre cada una de las materias que competen conocer a los Jueces de Distrito adscritos al Primer y Tercer Circuito de amparo, pero considero que no es objeto de mayor estudio el presente tema planteado en virtud que al haber explicado, como anteriormente se hizo, con base en que se estaba sosteniendo en lo particular, actos atribuibles a autoridades de carácter netamente administrativas, lo cual define y precisa el que debe de conocer de los actos que a las mismas se impute será un Juez de Distrito en turno en materia administrativa, así sucesivamente este criterio deberá ser aplicado a las demás materias mencionadas, lo que trae como consecuencia que un Juez de Distrito no pueda conocer de un juicio de garantías, distinto de la materia que está facultado para conocer, lo que provoca que el anterior se declare incompetente, declinando en favor de quien considere que debe de seguir conociendo de la demanda de garantías en virtud del acto o materia sujeta a estudio. Sin embargo,

⁵³ Eduardo Pallares, op.cit., Pág. 143.

encontramos que en situaciones verdaderamente excepcionales, es viable sostener que un Juez de Distrito al que se le formule una cuestión en la que se reclamen actos de los que habrá de conocer en función de su materia, en forma derivada se formulen acciones que correspondan a otra materia, que por el enlace o la íntima relación que se dé entre tales actos, no pueda sustraerse del conocimiento de tales actos como derivados de una situación general.

Atento a lo anterior encontramos que en lo que respecta a los Juzgados de Distrito, la substanciación de incompetencias se da de las siguientes maneras: ⁵⁴

- a) Cuando el Juez de Distrito tiene ante sí una demanda de amparo, deberá primeramente verificar si es competente para conocer de la misma, por lo cual analizará el acto reclamado y, si este es uno de los actos que son materia de amparo directo (sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y que no admita recurso ulterior alguno), se declarará incompetente y mandará a remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y éste resolverá si confirma o revoca la resolución del juez.

- b) Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito surgiera del informe previo y justificado de la autoridad responsable, el Juez se declarará incompetente y procederá conforme al párrafo anterior, comunicando, tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la suspensión del acto reclamado (artículo 49 de la Ley de Amparo).

⁵⁴ Raúl Chávez del Castillo, *op.cit.*, Págs. 94 - 99.

- c) Si se presenta una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en el que el acto reclamado emane de un asunto diverso de su jurisdicción, la remitirá con todos sus anexos sin demora alguna al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo que en la demanda se reclamen actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibitivo por el artículo 22 de la Constitución Federal, en cuyo caso en el auto en que se declare incompetente, mandará suspender de plano la ejecución de tales actos.
- d) Cuando ante el Juez de Distrito que se haya promovido un juicio de amparo, tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso de inmediato a dicho juez por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con la expresión del día y la hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes en el término de tres días, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos y en caso contrario solo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste remitiéndole en su caso los autos relativos o pidiéndole la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez que requiere no estuviera conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito lo hará saber al juez requerido y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito copias certificadas de sus respectivas demandas con la expresión del día y hora de su presentación de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y con lo que las partes aleguen por escrito debiéndose resolver dentro del término de ocho días lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe de conocer del caso o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno debe continuar conociendo del juicio ante el promovido.

- e) Si la contienda de competencia se plantea ante Jueces de Distrito de diversa jurisdicción, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas con la expresión de la fecha y hora de su presentación y de las constancias conducentes, se remitirá entonces al Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción del juez que previno y procederá de la misma forma que se indica en el párrafo que antecede.

Cuando en cualquiera de los casos citados se resolviere que se trata de un mismo asunto, únicamente se seguirá el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que solo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que se haya negado o concedido esta.

El Juez de Distrito declarado competente sin acumular los expedientes sobreeserá en el otro juicio quedando en consecuencia sin efecto alguno el

auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fueran procedentes, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto.

Si este último incidente se encontrara en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que se encuentre conociendo de dicha revisión para que decida lo que corresponda. Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito no encontrare motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que proceda al quejoso o a su apoderado, abogado o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario vigente, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

2. LA INCOMPETENCIA PLANTEADA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DIFERENTES CIRCUITOS

Encontramos que en este supuesto competencial entre Jueces de Distrito de diferentes circuitos, existe, para su entendimiento, una íntima relación entre el concepto de competencia y jurisdicción que la ley otorga a tales órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios,⁵⁵ por lo que puedo entender que la competencia y la jurisdicción, en cuanto al juicio de amparo se trata, termina siendo como la unión que existe entre el eslabón y la cadena, es decir, ambos conceptos van unidos y son muy difíciles de separar.

⁵⁵ Eduardo Pallares, op.cit., Pág. 69.

En este orden de ideas se pasa al análisis en particular de los supuestos competenciales que contempla la ley de la materia: ⁵⁶

a) Cuestiones de competencia surgida, en caso de litispendencia, entre un Juzgado de Distrito del interior de la República y otro de la misma categoría. Regula la cuestión planteada el artículo 51 de la Ley de Amparo, que la decide a favor del juez que hubiere prevenido, previa substanciación de un sencillo procedimiento detallado en el propio precepto legal. Si la cuestión fuere, por algún motivo, controvertida por los dos jueces que conozcan del asunto resolverá en definitiva el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, si ambos jueces pertenecieren a la misma circunscripción territorial o la correspondiente Sala de la Suprema Corte de Justicia si los jueces contendientes pertenecieren a distintas jurisdicciones.

Mismo criterio comparte el jurista Ignacio Burgoa en su obra “El Juicio de Amparo” ⁵⁷al manifestar que “en el caso que un Juez de Distrito advierta o tenga conocimiento que otro juzgador está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables, contra el mismo acto reclamado, aún cuando los conceptos de violación sean distintos, deberá dar aviso a la brevedad posible, a dicho juez a través de oficio en el cual remita copia certificada de la demanda en donde se exprese el día y hora de su presentación”.

Hecho lo anterior y recibido el oficio por el juez requerido, habiendo transcurrido el término de tres días, en donde las partes alegaron lo que a

⁵⁶ Octavio A. Hernández, *op.cit.*, Págs. 126 – 132.

⁵⁷ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, *op.cit.*, Págs. 409 y 410.

su derecho convino; éste resolverá, dentro de las 24 horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si es competente para conocer del juicio promovido comunicando dicha resolución al juez requeriente, remitiéndole los autos relativos o en caso contrario mediante oficio le comunicará su resolución en la cual el juez requeriente la aceptará, manifestando su conformidad al juez requerido, remitiéndole en su caso los autos relativos o solicitando la remisión de los que obren en poder del juez requerido.

b) Cuestión de competencia surgida, en casos generales entre Jueces de Distrito del interior de la República y otro de la misma categoría. Regula la cuestión apuntada el artículo 52 de la Ley de Amparo, según el cual se decide por declinatoria oficiosa pues dispone que: “Cuando ante un Juez de Distrito se promueve un juicio de amparo de que otro deba conocer se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda”. Es decir, el juez incompetente declinará oficiosamente a favor del que si lo es. En caso de que este último sostenga su incompetencia, esta será resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, en términos semejantes a lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

Tenemos que en caso de inconformidad por parte del juez requeriente en cuanto a la resolución emitida por el juez requerido y tratándose de Jueces cuya jurisdicción pertenece el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, tendrá que notificar al juez requerido dicha inconformidad remitiendo ambos Jueces copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias que

obran en el mismo, al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, con las manifestaciones que haya expuesto el Ministerio Público Federal, así como lo que hayan alegado las partes por escrito, quedando obligado el Tribunal Colegiado de Circuito a resolver, dentro del término de ocho días, cual de los Jueces de Distrito es competente para conocer del caso o resolver que se trata de asuntos diversos y por lo cual cada Juez de Distrito debe de continuar conociendo del juicio ante él promovido.⁵⁸

Tratándose de Jueces de Distrito que no son dependientes en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, deberán estarse a lo manifestado en el párrafo anterior, pero con la salvedad de que la copia certificada de las demandas de amparo y demás constancias relativas deberán remitirse al presidente de la Suprema Corte para que en su caso lo turne a la Sala respectiva, la cual resolverá lo que a derecho proceda.⁵⁹

Encontrando que en el supuesto de que la Sala correspondiente resuelva que se trata de un mismo juicio, solamente por tal motivo subsistirá el juicio promovido ante el juez que originalmente conoció de la demanda de garantías y solamente contendrá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado, independientemente que ésta se haya concedido o negado; en donde además de lo anterior, el Juez de Distrito declarado competente, sin necesidad de acumular los expedientes sobreeserá el otro juicio de garantías, quedando por tal motivo sin efecto la suspensión decretada por el Juez de Distrito incompetente, haciendo notar que en caso de que el incidente, respecto a la suspensión definitiva se encuentre en revisión, se

⁵⁸ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 433 y 434.

⁵⁹ *Ibid.*, Pág. 433.

notificarán a dicha superioridad la resolución pronunciada para que decida lo que proceda respecto a dicho incidente.⁶⁰

En esta cuestión competencial, se plantea la problemática materia de estudio del presente trabajo, es decir, si al plantearse la incompetencia entre los órganos jurisdiccionales de diferentes Circuitos, se deberá de conceder o no la suspensión provisional de los actos reclamados, o bien, si al advertirse la cuestión competencial por cualquiera de los órganos judiciales ya iniciado el procedimiento y sin haberse dictado la resolución incidental respectiva, se deberá de sostener la suspensión provisional concedida en el juicio de garantías promovido.

Sobre este particular, sostengo en lo personal, que a fin de mantener viva la materia del amparo, las autoridades jurisdiccionales, aún tratándose de circuitos de amparo distintos que conozcan de juicios de garantías promovidos por el mismo quejoso, en tanto la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve dicha cuestión competencial, deberá de sostener la suspensión provisional concedida, hasta en tanto se resuelva cuál es el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de la demanda planteada y de la resolución que sobre el particular se dicte, se podrá determinar en primer término si se trata de un mismo asunto, por lo que en tal evento el juicio planteado ante el Juez de Distrito, aún cuando no pertenezca al circuito del juez requeriente inconforme, se sobreeserá, quedando en consecuencia sin efecto alguno la suspensión dictada por el juez incompetente, quedando en este caso el juez incompetente facultado para hacer efectivas, si fueran procedentes,

⁶⁰ Carlos Arellano, *op.cit.*, Págs. 433 – 436.

las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con el asunto o acto reclamado.

Cabe aclarar que en este caso concreto de la incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, cuando se trata del mismo quejoso, no se da la figura de la acumulación, atrayendo al juicio más viejo el más nuevo, de conformidad con el criterio del Legislador previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo, dándose en consecuencia, el sobreseimiento por improcedencia del juicio más nuevo, con la finalidad seguramente de evitar resoluciones contrarias por criterios de Juzgadores distintos en primer término y a fin de evitar también, la concurrencia de demandas de garantías en forma indiscriminada que saturen la administración de justicia, afectando lo que prevé el artículo 17 constitucional, en cuanto a que la justicia debe de ser pronta y expedita. Ahora bien, si en el caso sujeto a resolución por la incompetencia planteada la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia decide, después del análisis correspondiente, resolver que se trata de asuntos diversos, cada uno de los Jueces de Distrito deberá continuar conociendo del juicio promovido, resolviendo en su oportunidad si la Justicia de la Unión debe o no amparar al quejoso en relación con los casos que atribuya de determinadas autoridades llamadas a juicio.

Con los conceptos aquí vertidos según mi criterio muy personal, queda analizada la incompetencia entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos y la forma en que se resuelve la misma por resolución expresa de la Sala respectiva de nuestro máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia.

3. CONTENIDO DE LA RESOLUCION QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA ENTRE DOS JUECES DE DISTRITO DE DIFERENTE CIRCUITO

Como consecuencia de la cuestión competencial planteada por Jueces de Distrito de diferentes Circuitos encontramos que los mismos instan al órgano jurisdiccional denominado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual desde el momento en que recibe la certificación de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales denominados Jueces de Distrito de distintos circuitos, atendiendo a la materia de la demanda de amparo planteada, procede a remitirla para su substanciación, resolución o ejecutoria respectiva a la Sala que le toque conocer de la materia objeto del juicio de garantías.

La Sala, en cuanto recibe la documentación certificada mencionada, procede a hacer el estudio respectivo emitiendo proyecto para ser llevado al Pleno para que el día y hora en que se señale será integrado para su estudio y del cual se emitirá resolución en la que deberá de contener los siguientes elementos fundamentales o básicos:

- a) Si se tratase de un mismo asunto, la Sala correspondiente, resolverá que debe de continuar conociendo del asunto, el juez competente que original y primeramente previno en el conocimiento de éste, decretándose la subsistencia del auto dictado en el incidente de suspensión respectivo, el cual propongo y sustento que deberá ser en el sentido de conceder la suspensión provisional que de los actos se reclamen, para el caso en que ya se haya dictado la suspensión definitiva y de estar conociendo por recurso de revisión interpuesta por el quejoso, el Tribunal Colegiado del Circuito

respectivo, se deberá decretar en la resolución correspondiente se giren los avisos respectivos al Tribunal mencionado para que si resultó incompetente, se dicte el auto respectivo en el cual quede sin materia el recurso, atendiendo a que sigue el cuaderno incidental la suerte del principal en cuanto al sobreseimiento por improcedente decretado en la resolución que sobre el particular dicte la Sala que conoció de la incompetencia planteada.

- b) Para el caso en que, del estudio que realice la Sala respectiva, se determine que se trata de asuntos diversos, es decir, de juicios de garantías que aún cuando han sido promovidos por el mismo quejoso, los actos que se imputan, aún cuando se trate de las mismas autoridades, son distintos, cada juzgador deberá seguir conociendo del juicio respectivo y deberá dictar la resolución que conforme a derecho en cada caso proceda.

Con lo anterior considero que queda debidamente agotado el estudio de la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se plantea la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferentes Circuitos.

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE SUSPENSION AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA

1. Antecedentes del Incidente de Suspensión en México
2. El incidente de suspensión provisional de los actos reclamados.
 - 2.1. Autoridades facultadas para otorgar la Suspensión Provisional de los actos reclamados.
 - 2.2. Clasificación de la suspensión.
 - 2.2.1. Suspensión de oficio.
 - 2.2.2. Suspensión a petición de parte.
 - 2.2.3. Suspensión otorgada mediante garantía.
 - 2.2.4. Suspensión otorgada sin garantía.
 - 2.2.5. Suspensión por causa superveniente.
 - 2.3. La suspensión provisional desde el punto de vista de los actos reclamados.

3. La necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para sostener viva la materia del amparo, cuando el Juez de Distrito se declara incompetente.
4. Los efectos de la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito incompetente.
5. La suspensión provisional concedida por juez de Orden Común.
6. La doble suspensión provisional concedida y sus efectos.
7. La garantía ofrecida ante la Sala responsable para conceder la suspensión de los actos reclamados y el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada.

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE SUSPENSION AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA

En el presente capítulo sujeto a estudio nos ocuparemos respecto al tema de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, toda vez que dicha figura jurídica forma parte importante en nuestro juicio de amparo, ya que como se observará en el planteamiento y desarrollo del presente tema, se verá la gran importancia y trascendencia que produce la suspensión del acto reclamado atendiendo a sus efectos y consecuencias.

El incidente de suspensión de los actos reclamados, visto o atendiendo a su naturaleza jurídica netamente procesal, encontramos que dicha figura jurídica de conformidad con las tesis de los procesalistas en la materia, señalan que el incidente de suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, viene a ser una cuestión accesoria al juicio principal y que, por tal motivo, dicha naturaleza de accesoriedad debe de substanciararse o tramitarse en cuaderno separado o incidental en el cual la resolución que en el mismo se dicte, por su naturaleza jurídica tendrá el carácter de resolución incidental o como algunos otros tratadistas la llaman como auto-interlocutorio que no afecta el procedimiento que por

así decirlo se substancie con el cuaderno principal, esto es así ya que la materia sujeta a resolución es independiente de la que se substancian en el cuaderno incidental.⁶¹

Encontrando en base a lo anterior, que el incidente de suspensión por su naturaleza jurídica, desde el punto de vista procesal, viene a ser una cuestión accesoria en cuanto a su substanciación y resolución del negocio o juicio principal tramitado en el cuaderno correspondiente.

1. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MÉXICO.

Tenemos que el incidente de suspensión de los actos reclamados, atendiendo a su naturaleza jurídica, también puede ser estudiado desde el punto de vista del ámbito histórico-legislativo, lo cual nos lleva a hacer un estudio de las diversas leyes que en México se han dictado en la materia de amparo y que de las cuales se desprenden los principios reguladores de esta figura política sujeta a estudio.

Tomando en cuenta el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, la cual tuvo vigencia en el acta de reformas de 1847, encontramos que en dicho ordenamiento, es por primera vez que se maneja o plantea de una forma general respecto de la suspensión del acto reclamado, en la que se destacaba la competencia que tenían los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto o actos recurridos por él o los quejosos por considerarlos violatorios de sus garantías individuales; con la salvedad de que dicha facultad otorgada a los Magistrados de Circuito no fue reglamentada de una forma concisa o

⁶¹ Juventino V. Castro, *op.cit.*, Pág. 63.

precisa, lo cual acarrearía lagunas jurídicas para su debida aplicación, pero, sin embargo, dicho proyecto de ley intentó de alguna forma regular, de una manera separada e independiente del juicio de amparo, la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.⁶²

Encontramos que no fue, hasta la Ley Orgánica de Amparo de 1861, la cual era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en la que de una manera concreta y expresa se refería a la suspensión del acto reclamado en cuanto a violaciones de garantías individuales, así como en aquellos casos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo, destacando de manera importante, en dicho ordenamiento legal, la amplia facultad del Juez de Distrito para decidir a su entero arbitrio el conceder de una manera lisa y llana al quejoso la suspensión del acto reclamado, atendiendo para dicha resolución, a las circunstancias que el Juez de Distrito hubiere observado bajo su exclusiva responsabilidad como necesarias para conceder la suspensión del acto reclamado, esta facultad se encontraba regulada en el artículo 4o de dicha ley, el cual textualmente decía lo siguiente: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".⁶³

⁶² La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Cárdenas Distribuidor, Tercera Edición, México 1989, Págs. 7-16.

⁶³ Juventino V. Castro, op.cit., Pág. 21.

Como se observa en el texto de dicho precepto legal, encontramos que el Juez de Distrito tenía amplias facultades para decidir, de una forma unilateral, la suspensión de plano de los actos reclamados por el quejoso, destacando que el otorgamiento o negación de la demanda del acto reclamado no se planteaba en un incidente contencioso dentro del juicio de amparo, sino conforme a criterio unilateral del Juez de Distrito.

No fue hasta en la Ley Orgánica de 1869, la cual era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en donde encontramos una debida reglamentación, por así decirlo, respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, ya que, como se puede observar del texto de dicho ordenamiento legal, encontramos como característica importante que el otorgamiento o negación de la suspensión de los actos reclamados dejó de ser una decisión judicial meramente unilateral y subjetiva ya que para otorgarse ésta debía de resolverse judicialmente en un incidente contencioso, el cual en cuanto a su contenido era diverso al de la cuestión constitucional principal debatida en el juicio de amparo promovido por el quejoso, así tenemos que el artículo 5o. de dicho ordenamiento legal textualmente decía lo siguiente: “Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación fiscal de evacuarlo dentro de igual término.”

Cabe resaltar que la Ley Orgánica de 1869, como característica o distinción de la misma, era que contemplaba de una manera al menos tácita entre lo que era la suspensión provisional y la definitiva del juicio de amparo, además de que como se establecía en su artículo 6o. había una

regla relativa al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado la cual sería siempre y cuando el acto impugnado estuviera comprendido en algunos de los casos o supuestos contemplados en el artículo 1o. de esta ley, el cual era exactamente igual al texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, además de que el artículo 6o. de dicha ley de 1969 no admitía en contra de las resoluciones dictadas en materia de resolución del acto reclamado, más recurso que el de responsabilidad.

Por otro lado encontramos que en el artículo 7o. de la Ley de Amparo de 1869, como característica de la misma, establecía o normaba la responsabilidad en que incurrían las autoridades responsables de los actos reclamados cuando éstas no acataban en todos sus términos la resolución judicial en la que se hubiese concedido la resolución del acto reclamado al quejoso.

No fue hasta la Ley de Amparo de 1882, cuando hubo una regulación más detallada y minuciosa en lo relativo a la suspensión del acto reclamado al grado de existir un capítulo propio del mismo, estableciéndose asimismo como innovación a dicha ley el hecho de poder recurrir la resolución judicial en la que se hubiese negado o concedido la suspensión por el juez del Distrito mediante el recurso de revisión el cual se substanciaría ante la Suprema Corte.⁶⁴

Por último podemos señalar como puntos importantes en materia legislativa, respecto a la regulación de la suspensión de los actos reclamados, lo regulado por el Código de Procedimientos Federales de 1897 en sus artículos 783 a 798, destacando que en dicho ordenamiento

⁶⁴ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, op.cit., Pág. 708.

legal se estableció que la suspensión de los actos reclamados no procedía contra actos de carácter negativo. Asimismo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estableció en su parte conducente al juicio de amparo que la suspensión del acto reclamado puede proceder a petición de parte o de oficio atendiendo a la naturaleza y los efectos que genere el acto impugnado, por lo cual cabe resaltar que en dicho ordenamiento legal, se hace una distinción o clasificación de la procedencia de la suspensión del acto reclamado (artículos 708 - 710).

2. EL INCIDENTE DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La naturaleza jurídica del incidente de suspensión del acto reclamado ha sido considerado como una medida o providencia cautelar que puede decretarse hasta en tanto no se falle en definitiva por sentencia firme el juicio de amparo promovido, encontrando como principales objetivos los siguientes:⁶⁵

- a) Mantener viva la materia del juicio: Es decir, conservar el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable, teniendo como consecuencia, ante tal situación, que el juez decrete en resolver el sobrecimiento del juicio de amparo.⁶⁶

Se ha observado y me atrevo a afirmar en lo personal que los gobernados frente al Estado, encuentran que en ocasiones existen actos autoritarios provenientes de autoridades del mismo Estado, y que éstas, cuando

⁶⁵ Héctor Fix Zamudio, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1999, Págs. 61 y 62.

⁶⁶ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomos I y II, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México 1997, Págs. 865 y 866.

advierten que en los juicios de garantías que se promueven no se solicita o no se concede la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, le dan rapidez a la ejecución de los actos emanados por éstas para que, una vez que se consuman, el juicio de garantías promovido se sobresea, afectando garantías constitucionales a los quejosos.

Así por tal motivo durante el desarrollo del presente capítulo, se observará mi reincidencia en sostener mi particular punto de vista, en lo relativo al otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, tomando en cuenta que desde el momento en que se presente la demanda de garantías, y dentro del término que marca la Ley de Amparo para su admisión, al dictarse el auto admisorio por la autoridad judicial que conozca de la demanda de garantías, deberá decretar de inmediato la suspensión provisional de los actos que se reclamen, imputen o atribuyan de las autoridades responsables en su doble división, ya sea que tengan el carácter de ordenadoras o de ejecutoras, para que las mismas se vean impedidas en continuar realizando el acto que el quejoso reclama y combate a través del juicio de amparo promovido, el que, de materializarse o ejecutarse, adquiriría el carácter de acto consumado y, en consecuencia, sobrevendría el sobreseimiento del juicio de amparo, provocando con ello que el gobernado se vea afectado en sus garantías constitucionales, y, a pesar de tener derecho a que se le restituyan las mismas, por no concederse la suspensión provisional de los actos reclamados se incurre en esta violación de garantías que día a día vemos que ocurre con regularidad en los diversos Tribunales que conocen de los juicios de amparo.

Cabe decir que esto es debido a que en muchas ocasiones el juzgador no toma en consideración lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, ya que como se desprende del texto de dicho precepto legal, el juzgador tiene la facultad discrecional de otorgar la suspensión provisional, sin embargo tal vez por temor a incurrir en responsabilidad, niegue el otorgamiento de la misma, sin recordar que el motivo por el cual han sido designados Jueces, es para que los mismos administren e impartan justicia, ya que considero, en lo particular, que el hecho de que un Juez de Distrito, de conformidad con las facultades que le otorga la propia Ley de Amparo, desde el momento en que recibe la demanda de garantías debe conceder la suspensión de los actos reclamados, siendo materia de las cuestiones que procesalmente se continúen dentro del cuaderno incidental lo que determine el otorgamiento o negación de la suspensión definitiva de los actos reclamados. No considero conveniente profundizar sobre estas cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado ya que en el siguiente numeral de este capítulo con mayor detalle me referiré al mismo.

- b) Un segundo objetivo, que tiene el incidente de suspensión desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es el de impedir que el quejoso o gobernado continúe sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado llegando hasta el punto de hacerlo irreparable, lo cual originaría que de no concederse la suspensión provisional desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, a una total nugatoria de justicia por parte del órgano jurisdiccional, ante quien se plantea el reclamo respectivo.⁶⁷

⁶⁷ Juventino V. Castro, *op.cit.*, Pág. 59.

En cuanto al inciso comentado con anterioridad, es conveniente y resulta necesario analizarlo en cuanto a su esencia y profundidad, ya que el hecho de conceder la suspensión provisional en la que se impida que al quejoso se le sigan causando perjuicios y daños por los actos reclamados, equivalen en materia de amparo, desde el punto de vista exclusivamente procesal, a medidas cautelares que se dicten en éste, o, en su caso, a las providencias precautorias las cuales tienen la obligación todos los juzgadores en dictar, cuando en los juicios del orden común se encuentren cuestiones que puedan tener el carácter de irreparables dentro del propio juicio.

Como se ha analizado en los párrafos anteriores existen dos objetivos principales que se buscan cuando se otorga la suspensión provisional de los actos reclamados, lo que nos lleva a preguntarnos ¿qué es? y ¿en qué consiste la suspensión provisional en el juicio de amparo?. Teniendo que de acuerdo a la definición hecha por el jurista Juan Antonio Díez Quintana en su obra " 181 preguntas y respuestas del juicio de amparo", la suspensión provisional "es la medida cautelar dictada por el Juez de Distrito por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta en tanto se resuelva si esta medida cautelar se otorga o no de manera definitiva".⁶⁸

Por lo que en mi particular punto de vista considero que la suspensión provisional en los juicios de amparo, consiste en la orden que gira la autoridad jurisdiccional, a la autoridad o autoridades responsables dentro de su doble aspecto, es decir tanto ordenadoras como ejecutoras, para que se abstengan de continuar o de ejecutar el acto o actos reclamados,

⁶⁸ Juan Antonio Díez Quintana, *op.cit.*, Pág. 56.

facultando la ley al órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de dichas medidas cautelares, con la única finalidad de que sean respetadas las órdenes o decisiones que gira la autoridad jurisdiccional para el efecto de mantener la suspensión provisional concedida por el quejoso.

Cabe señalar que la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo no tiene efectos restitutorios,⁶⁹ ya que solamente es válida en el presente y respecto del futuro, sin embargo existen casos de excepción, cuando el acto reclamado consista en la privación de la libertad con el objeto de que un elector no emita su voto, la suspensión provisional que se otorgue en su caso, será para ponerlo en libertad, rompiendo con una regla general en cuanto a los efectos de la suspensión provisional, asimismo y a título de ejemplo, cabe mencionar que es reconocido que en asuntos del orden penal, tratándose de actos privativos de la libertad personal, en el supuesto de que se haya cometido dicha privación, el efecto que produce la medida cautelar otorgada, es la de decretar de inmediato la excarcelación del quejoso, quedando el anterior a disposición del juez federal que la otorga, produciendo los mismos efectos tratándose del amparo contra incomunicación.

2.1. AUTORIDADES FACULTADAS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Una vez que hemos analizado en que consiste la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, debemos de analizar cuales

⁶⁹ Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., Décimo Quinta Edición, México 1982, Págs. 518 y 519.

son las autoridades jurisdiccionales que pueden decretarla, encontrando como regla general que la suspensión provisional de los actos reclamados la decretan los Jueces de Distrito o Tribunales competentes para conocer del juicio de amparo⁷⁰ y de los cuales al haber hecho el análisis de las cuestiones competenciales han quedado suficientemente detallados, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos al capítulo respectivo, asimismo también cabe mencionar que respecto a la regla general para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados existen también casos de excepción los cuales son los siguientes:

- a) Encontramos que en los juicios de amparo directo que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o ante el superior jerárquico, es la propia autoridad responsable la que suspende el acto reclamado y sus efectos, esto es procedente toda vez que el juicio de amparo directo se promueve en única instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, por lo cual ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito será procedente el mismo, siempre y cuando se trate contra sentencias definitivas de tribunales civiles, penales, administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando los actos que se reclaman sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica o contrarias a los principios generales de derecho, así como por la falta de ley aplicable al caso concreto, etc.⁷¹

⁷⁰ Juventino V. Castro, op.cit., Pág. 15.

⁷¹ Alfonso Noriega, op.cit., Pág. 1097.

Por lo que tratándose del primer caso de excepción, en cuanto al órgano facultado para conceder la suspensión provisional distinto del órgano jurisdiccional federal, encontramos que está viene a ser la misma autoridad responsable señalada por el quejoso toda vez que los actos generados por dicho órgano jurisdiccional son violatorios de garantías, y sin embargo, en este caso de excepción, viene a ser la propia autoridad responsable llamada a juicio en el juicio de amparo directo la que se encuentre facultada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional de sus propios actos y los efectos que los mismos puedan producir, señalando que en este caso de excepción el quejoso que promueve el juicio de garantías, en el amparo directo debe de solicitar la medida cautelar para que surta sus efectos siempre y cuando se garantice el posible daño o perjuicio que se pudiere generar o causar al tercero perjudicado en su caso, dentro de un término que no exceda de cinco días, por lo cual los efectos de la garantía otorgada, es decir su fin, tratándose de los juicios civiles, es el garantizar al tercero perjudicado todos los posibles daños y perjuicios que se pudieran dar u ocasionar por la interposición del juicio de amparo por el quejoso, por lo cual una vez exhibida la garantía en el término que contempla la ley, la autoridad responsable debe de dictar el auto respectivo señalando que resulta procedente y surte sus efectos la medida cautelar otorgada, suspendiendo por tal motivo sus propios actos, remitiendo en términos de ley para la substanciación del juicio de amparo interpuesto por el quejoso al tribunal federal competente que en su caso y como ya se dijo anteriormente puede ser la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, los cuales se encargarán una vez recibida la demanda de garantías de continuar el procedimiento

respectivo para la substanciación y resolución del juicio de amparo directo que les corresponda conocer.⁷²

- b) Otro caso de excepción lo encontramos en determinados casos cuando las autoridades del orden común en auxilio de las autoridades federales, otorgan la suspensión provisional de los actos reclamados siempre y cuando se sitúen en el supuesto contemplado por los artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo, por lo cual en los casos en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia en cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado por el quejoso, tendrán la facultad de recibir y admitir la demanda de garantías, y en su caso si fuera procedente el decretar la suspensión provisional con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren por un término que no excederá de 72 horas, el cual podrá ser ampliado en caso de que sea necesario tomando en cuenta la distancia en la que resida el Juez de Distrito que sea competente, asimismo el juez de primera instancia ordenará que se rindan a éste los informes respectivos por parte de las autoridades responsables formando con lo anterior un expedientillo de amparo por separado en el que se remita un extracto de la demanda, de la resolución respecto de la suspensión provisional concedida y del acto que se reclame o atribuya a las autoridades responsables, así como los oficios de estilo correspondientes girados a las autoridades responsables para el efecto de hacer cumplir la resolución suspensiva concedida, cuya eficacia están obligados a salvaguardar

⁷² Arturo González Cossío, op.cit., Pág. 178.

también los Jueces de Distrito a quienes les sean remitidas las demandas de garantías que se promuevan en esos términos.⁷³

2.2. CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Encontramos que en los juicios de amparo, las suspensiones que se conceden son las siguientes: de oficio, a petición de parte, provisional, definitiva, la otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso a favor del tercero perjudicado y que ya analizamos, la que no exige el requisito de garantía, y la concedida por causas supervenientes como lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo.⁷⁴

2.2.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio, la cual está regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo, encontramos que por su naturaleza jurídica es contraria en cierto modo al principio enunciado por la fracción II del artículo 107 constitucional, en la que se manifiesta que el juicio de amparo se inicia y prosigue a instancia o petición de parte, teniendo sin embargo que a pesar de lo anteriormente manifestado, la suspensión de oficio se encuentra plenamente justificada toda vez que existen casos o situaciones de hecho lo suficientemente graves como para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, decrete por tal motivo y de oficio la suspensión de los actos reclamados para así evitar la consumación de los mismos, o por lo menos abstener a la autoridad para

⁷³ Raúl Chávez Castillo, *op.cit.*, Pág. 73.

⁷⁴ Juan Antonio Díez Quintana, *op.cit.*, Pág. 55.

que siga causando daños y perjuicios trascendentales e irreparables al quejoso.⁷⁵

Por otra, parte encontramos que la suspensión de oficio de los actos reclamados, es común que se dé en la tramitación en los juicios de amparos indirectos en los que resultan competentes los Jueces de Distrito, siempre y cuando se aleguen violaciones de garantías en las que importe el peligro de la privación de la libertad, de la vida, deportación o destierro, incorporación forzosa al ejército y armadas nacionales en los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional.⁷⁶ Asimismo, encontramos que la suspensión de oficio también se da tratándose de los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, toda vez que la misma es aplicable tratándose de juicios de garantías que tengan como objeto o fin jurídico el de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, o el de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación por actos imputables de las autoridades responsables así como en los casos especiales regulados en las materias civil, penal laboral y agraria, destacando, en lo anteriormente manifestado el principio fundamental que tiene el juicio de amparo, ya que en sí mismo puede ser considerado como restitutorio de las garantías violadas a los gobernados.⁷⁷

2.2.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte se encuentra regulada por el artículo 124 fracción I, de la Ley de Amparo, el cual menciona que fuera de los casos de excepción que contempla el artículo 123 de dicho ordenamiento,

⁷⁵ Juventino V. Castro, *op.cit.*, Pág. 73.

⁷⁶ Arturo González Cossío, *op.cit.*, Pág. 225.

⁷⁷ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, *op.cit.*, Págs. 720-721.

en lo relativo a la suspensión de oficio, la misma deberá de ser solicitada por el quejoso, reuniendo en su caso los requisitos que establece la ley de la materia, como son:⁷⁸

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

2.2.3. SUSPENSIÓN OTORGADA MEDIANTE GARANTIA.

Otro tipo de suspensión que contempla la ley de la materia es la otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso a favor del tercero perjudicado y la cual se ha analizado en párrafos anteriores del presente capítulo, destacando como punto principal o esencial sujeto a reflexión, toda vez que desde mi punto de vista personal, considero que la suspensión provisional siempre debe de concederse, tratándose aún de aquellos casos en que sea llamado a juicio el tercero perjudicado, ya que como se contempla y regula en la ley, para que proceda la suspensión provisional, deberá otorgarse garantía en relación con los actos derivados de la suspensión provisional que en su caso pudieran generar perjuicios al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la medida cautelar concedida.⁷⁹

⁷⁸ Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos S.A. de C.V., Quinta Edición, México, 1992, Pág. 115.

⁷⁹ Ibidem, Pág. 116.

2.2.4. SUSPENSIÓN OTORGADA SIN GARANTIA.

Encontramos también que existe la suspensión que no exige este requisito de garantía para reparar los posibles perjuicios o daños que se pudieran generar por la concesión de la medida cautelar solicitada, considerándola desde el punto de vista particular, que es aquella que debe de concederse cuando el quejoso reclame en su juicio de garantías actos de autoridades administrativas, en los cuales el efecto de conceder la suspensión provisional no amerita el que se otorgue garantía para que pueda surtir los efectos de la medida cautelar concedida, siempre y cuando no se trate de los casos de excepción, como son tratándose de actos que emanen de autoridades fiscales por los cuales se tenga que garantizar previamente el interés fiscal para que pueda surtir efectos de la suspensión provisional que se decrete con motivo del juicio de amparo interpuesto por el quejoso, ya que si esto no aconteciera se afectarían los fines inmediatos del Estado en cuanto a su forma de funcionamiento derivada de las obligaciones ciudadanas.⁸⁰

2.2.5. SUSPENSIÓN POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

Por último encontramos que también existe la suspensión concedida por causas supervenientes, la cual encuentra su fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo por el cual se establece que en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo promovido por el quejoso, el Juez de Distrito que le corresponda conocer del mismo puede modificar o revocar el auto en el que haya concedido o negado la

⁸⁰ Rómulo Rosales Aguilar, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México, 1993, Págs. 181y 182.

suspensión solicitada, siempre y cuando ocurra o se suscite un hecho superveniente que le sirva de fundamento.⁸¹

Para explicar más claramente lo anterior, lo ejemplificaremos en la siguiente forma:

En el supuesto de que tratándose de actos de naturaleza administrativa se promueva un juicio de garantías en contra de las autoridades dependientes de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, por el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de auto transporte federal, en su modalidad de servicio especializado de turismo, concediéndose la suspensión provisional para el efecto de que no se paralice, se infraccione o se sancione la explotación de dicho servicio, pero sin embargo al dictarse la resolución incidental el Juez de Distrito niega la suspensión definitiva, argumentando la no-paralización del servicio y la no existencia de que se le levanten infracciones o sanciones en contra de los vehículos del o de los quejosos, tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, en virtud de haber existido causas supervenientes al momento de dictar la suspensión definitiva solicitada si ésta se niega, se podrá solicitar si acontecen actos supervenientes que modifiquen los motivos de la negativa de la medida suspensiva o cautelar resultando procedente revocar ésta, concediendo en definitiva conforme a un criterio jurisprudencial por parte del juez de Distrito, que a continuación se transcribe:

⁸¹ Humberto Briceño, *op.cit.*, Pág. 125.

"SUSPENSION DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, PROCEDENCIA Y CONCESION DE I.A.

Si el Juez determina que procede la denuncia de hechos supervenientes; pero concluye que no ha lugar a modificar la negativa de la suspensión definitiva, toda vez que, a su juicio, la quejosa no demostró contar con la documentación que se le había requerido por las responsables; y de autos se advierte, que contrario a lo manifestado por el a quo, no existe el requerimiento aludido, es evidente que debe revocarse la interlocutoria y en su lugar declararse la procedencia de la incidencia y concederse la medida cautelar solicitada." ⁸²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 774/96. Gastronómica Positiva, S.A. de C.V. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Estas son las diversas especies de suspensión que pueden concederse en la tramitación de los juicios de amparo.

2.3. LA SUSPENSION PROVISIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En este mismo orden de ideas y para tener un estudio completo respecto de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión en el juicio de amparo, es necesario también analizar en qué casos es procedente la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama por el quejoso, teniendo en virtud de lo anterior las siguientes clasificaciones:

I.- Actos de particulares: Encontramos que en este supuesto no procede la suspensión toda vez que la Ley de Amparo no contempla el supuesto de conceder la suspensión contra actos de particulares ya que solo es

⁸² Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: I.4o.A.29 K Página: 739. Tesis Aislada.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

procedente contra actos de autoridad; por consiguiente tenemos que los actos de particulares no son procedentes de atacarse en la vía de amparo ni mucho menos el de concederse la medida cautelar solicitada.⁸³

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES.

Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.”⁸⁴

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

“ACTOS DE PARTICULARES, APROBACION DE AMPARO.

El amparo procede contra actos de autoridad, y no contra actos de particulares. Aunque si los actos de particulares están realizados en forma tal que resulten violatorios de la garantía de audiencia, o del debido proceso legal, o de alguna otra garantía, esos actos no podrán ser aprobados, ni convalidados, ni autorizados por ninguna autoridad, porque en este caso el amparo sí procede contra el acto de autoridad que viene a probar o a convalidar actos de particulares realizados contra los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, o actos de particulares realizados contra el debido proceso legal, y que vengan a privar a una persona en un procedimiento en el que no se le ha dado intervención, ni oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga. Pero si al examinar la constitucionalidad del acto de las autoridades, el juez a quo incluye en la concesión del amparo el dejar sin efecto no sólo el acto de la autoridad, sino también el acto de los particulares, en último aspecto estaría haciendo una declaración sobre actos respecto de los cuales el juicio es improcedente, y de oficio puede modificarse la concesión del amparo, en la revisión, de manera que únicamente se dejen sin efecto los actos de la autoridad que en cualquier forma vengan a aprobar o a convalidar, o autorizar, o a dar efectos a actos de particulares violatorios del debido proceso legal que establece el artículo 14 constitucional, o de otra garantía. Pero sin anular los actos de los particulares, cuya validez debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, aunque dichos actos no podrán producir los efectos legales que se deriven de la aprobación, sanción, autorización, etc., de la autoridad contra la que se haya concedido el amparo.”⁸⁵

⁸³ Ignacio Burgoa, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, op.cit., Pág. 19.

⁸⁴ Tesis jurisprudencial: Queja 6/92. Rocío Belia María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992.

⁸⁵ Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Página: 191. Tesis Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 1014/79. Nicacio Fierro Hermida y otro. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos.
 Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

II.- Actos positivos: En este supuesto encontramos que la suspensión concedida sólo opera contra actos de autoridad que traigan como consecuencia una situación de carácter positivo, es decir contra actos de autoridad cuya actividad se traduzca en la decisión o ejecución de un hacer.⁸⁶

III.- Actos negativos.- En el caso contrario, tratándose de actos de autoridad que no sean de carácter positivo, si no negativo por el cual consista en un no hacer o una abstención por parte de la autoridad responsable, la suspensión, tanto provisional como definitiva no puede ser procedente.⁸⁷

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.”⁸⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 Amparo en revisión 25/88. Renato Valencia Moreno. 19 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA.

Si la recurrente interpuso recurso de revisión, ante la negativa de la autoridad responsable a devolver un vehículo afecto a una causa penal es evidente que la medida suspensiva solicitada resulta improcedente ya que de ser concedida, se estaría dando efectos restitutorios lo que es propio del fondo del amparo.”⁸⁹

⁸⁶ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, op.cit., Pág. 21.

⁸⁷ Humberto Briseño, op.cit., Págs. 118 y 119.

⁸⁸ Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II Febrero. VI.10.235 K Página: 189. Tesis Aislada.

⁸⁹ Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII-Noviembre. Página: 284. Tesis Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 9/93.- Gema Fregoso de Orozco.- 16 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Homero Ruiz Velázquez.- Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

IV.- Actos prohibitivos.- Encontramos que los actos prohibitivos son los que traen como consecuencia una abstención o un hacer positivo, en el que se impone por parte de la autoridad responsable determinadas obligaciones de no hacer limitando por tal motivo las actividades de los gobernados por parte de las autoridades responsables, encontrando que en este supuesto, sí es procedente el conceder la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados por el quejoso.

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.

Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley.”⁹⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 75/96. Abraham Guerrero Zuno. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

V.- Actos negativos con efectos positivos.- Sobre el particular encontramos que si el acto reclamado que se imputa como negativo, estriba tan

⁹⁰ Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: III.2o.A.8 K Página: 570. Tesis Aislada.

solo en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, la improcedencia de la suspensión provisional es a todas luces evidente, pero tratándose en el supuesto de una negativa de la autoridad por la cual el acto reclamado tenga o pueda tener efectos positivos que se puedan traducir en actos aplicables y efectivos, la suspensión resulta procedente ya que con la misma se evita o impide la realización de estos.

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.”⁹¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 690/95. Angélica Gutiérrez Pérez y Guadalupe Pérez Lima. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Véase: Jurisprudencia número 76 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

VI.- Actos consumados.- Podemos entender por acto consumado todo aquel que se realiza en su totalidad o por completo, es decir que con la aplicación de dicho acto se ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, tenido por tal motivo, que bajo este supuesto resulta totalmente improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento la definitiva solicitada por el quejoso.

⁹¹ Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: VI.2o.21 K Página: 382. Tesis Aislada.

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.”⁹²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

VII.- Actos declarativos.- Encontramos que en lo que respecta a los actos declarativos son aquellos que llevan aparejado en sí mismos el principio de ejecución, por lo cual en contra de estos es procedente y necesaria la suspensión provisional y en su momento la definitiva solicitada por el quejoso en su demanda de garantías.⁹³

VIII.- Actos de tracto sucesivo.- Se puede entender por actos de tracto sucesivo todos aquellos en los cuales su realización no trae como consecuencia la unicidad temporal o cronológica; es decir, para que los mismos tengan la eficacia por la cual fueron ejecutados, es necesario una sucesión de hechos entre cuya respectiva aplicación exista un intervalo o lapso de tiempo determinado.⁹⁴

⁹² Tesis jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: IV.3o. J/21 Página: 686. Tesis de Jurisprudencia.

⁹³ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 715.

⁹⁴ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, op.cit., Pág. 16.

Mismo criterio comparte la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“SUSPENSION ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Aunque estén consumadas las resoluciones que constituyen los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo; es decir si estas consecuencias no se consuman también de manera instantánea, y se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que se le decrete.”⁹⁵

Incidente en revisión 204/1973. Sociedad cooperativa de producción pesquera general “Álvaro Obregón”; S.C.L. “La Sinaloense” S.C.L. 9 de Julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como ejemplo de actos de tracto sucesivo en materia civil expondremos aquellos que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que el sujeto contractual está obligado. Para que proceda la suspensión en este tipo de actos hay que hacer un distingo, y este es, si la suspensión es improcedente lógicamente por estarse ante la presencia de actos consumados; si, por el contrario, la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, pues sus efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie de actos reclamados.

IX.- Actos futuros inminentes y probables.- Sobre este supuesto encontramos que la suspensión que se solicite por el quejoso

⁹⁵ Tesis Jurisprudencial, Séptima Época, Volumen 55, Sexta Parte, Página 76. Informe 1973, Tercera Parte, Pág. 48.

respecto de estos actos futuros los cuales tengan el carácter de inminentes, es totalmente procedente el otorgar la medida cautelar; pero por el contrario si la suspensión que se solicita es respecto a actos futuros probables es improcedente el otorgar la medida cautelar, tomando en cuenta la imprecisión jurídica del propio acto futuro probable que se reclame por el quejoso en su demanda de garantías.⁹⁶

Mismo criterio comparte la Suprema Corte a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.”⁹⁷

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

3. LA NECESIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA SOSTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA INCOMPETENTE.

Encontramos que, en lo que respecta a la necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados con el objeto de mantener

⁹⁶ Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, op.cit., Pág. 20.

⁹⁷ Tesis Jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 202. Tesis Aislada.

viva la materia del juicio de amparo, en el supuesto de que se presenten cuestiones competenciales ante un juez de distrito que se declare incompetente, dichas cuestiones resultan ser de carácter netamente jurídicas, y que en lo particular considero dan origen y vida a nuestro juicio de amparo.

Esta consideración la sostengo apoyándome en lo establecido por el artículo 53 de nuestra Ley de Amparo, en la que se prevé lo referente a situaciones que se susciten en cuanto a la competencia por parte de las autoridades jurisdiccionales, por lo cual las mismas suspenderán todo procedimiento en el juicio de amparo, con la excepción en lo referente al incidente de suspensión solicitado por el quejoso, el cual se continuará tramitando hasta su total resolución y cumplimiento.⁹⁸

Así tenemos que la Ley de Amparo regula claramente el caso en que se susciten cuestiones competenciales, por las cuales ante tal situación se mandara a suspender el procedimiento con la excepción del incidente de suspensión solicitado por el quejoso. Encontramos que tomando en cuenta lo establecido en el derecho procesal mexicano tratándose de cuestiones competenciales, las anteriores, por su naturaleza han sido consideradas de previo y especial pronunciamiento trayendo consigo la suspensión de cualquier cuestión que se presente dentro del juicio de garantías, siempre y cuando se trate dentro del juicio del orden común; pero esta cuestión competencial, cuando se plantee dentro del juicio de amparo, considero en lo particular que debe de ser tomada en cuenta y vista desde otro ángulo que conforme al proceso de amparo debe de substanciar, es decir, una

⁹⁸ Alberto del Castillo del Valle, *op.cit*; Págs. 122 y 123.

vez planteada la cuestión de competencia debe de crearse el cuaderno respectivo en el cual el juzgador determine respecto de la suspensión provisional en la que el quejoso solicite atendiendo a la naturaleza de los actos que se reclamen por parte de las autoridades señaladas como responsables en su demanda de garantías, ya que el hecho que se plantee una incompetencia por razón de la autoridad jurisdiccional que deba de conocer del juicio de amparo, no debe en ninguna forma trascender de tal manera que se impida la impartición de la Justicia de la Unión, ya que si esto acontece provoca que se violen garantías a los gobernados por no concederse la suspensión provisional de los actos reclamados.

Por lo cual y para sostener lo anterior, lo ejemplificare con el siguiente caso: Cuando se promueve juicio de amparo administrativo indirecto por violaciones que se atribuyen a autoridades federales, como lo es la Dirección General del Autotransporte Federal, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Estatales, como son el Gobernador y autoridades de tránsito del Gobierno del Estado de Guanajuato y a éstas se les reclaman concretamente por los quejosos las órdenes, acuerdos y disposiciones tendientes a encerrar, infraccionar y sancionar los vehículos propiedad de los quejosos, por prestar servicio público de transporte colectivo en caminos de jurisdicción federal y en caminos de jurisdicción local del estado de Guanajuato en los municipios de Celaya e Irapuato, y resulta que se exhiben pruebas desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, consistentes en las infracciones levantadas por autoridades federales, en las que se establezca que dichas Infracciones serán calificadas por la oficina de sanciones de la Ciudad de México, a pesar de levantarse en caminos de jurisdicción federal de Celaya, Gto. , anexándose dichas pruebas para el efecto de que se

conceda la suspensión provisional de los actos reclamados que se pide, tocándole conocer al C. Juez Primero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, el cual sin proveer sobre la admisión del amparo por considerarse incompetente, tampoco resuelve sobre la suspensión provisional, remitiendo para su substanciación el expediente respectivo al C. Juez competente en turno del estado de Guanajuato.

Con el ejemplo anteriormente mencionado queda claro que, tratándose de una cuestión, competencial, entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos y por la incompetencia que al parecer, advierte el órgano jurisdiccional que originalmente conoce de la demanda de garantías, en todos los casos lo remite para su substanciación al que según su criterio debe de seguir conociendo, lo anterior puede resultar algo no muy conveniente en el supuesto en que el órgano jurisdiccional que se dice incompetente no lo sea, por lo cual ante tal situación es por lo que considero y sostengo en este trabajo, que desde el momento en que el órgano jurisdiccional conoce de la demanda de garantías, advirtiendo en ella una causal de incompetencia, debe de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, esto lo sostengo por las siguientes razones:

1. - En primer lugar debe de otorgarse la suspensión provisional, para evitar que las autoridades responsables a las que se les imputa o atribuye el acto reclamado continúen aplicando los mismos, dejando por tal motivo sin materia el juicio de garantías promovido por el quejoso.
2. - En segundo lugar debe de otorgarse la suspensión provisional, para evitar que al o a los quejosos, en tanto se resuelve cual es el órgano que se

declara competente para seguir conociendo del juicio de garantías interpuesto, no se les continúen violando garantías, dejándolos por tal motivo en un estado de indefensión jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, propongo que en este tipo de casos, ya sea en lo particular o en lo general, los órganos jurisdiccionales deben de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso así lo solicite, evitando consigo la continuidad de dichos actos que de consumarse lleguen a violar garantías de modo irreparable para los gobernados, para lo cual se solicitará a los anteriores garanticen por los medios permitidos por la ley el posible daño o perjuicio que se pudiera generar por el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, quedando lo anterior sujeto a las siguientes cuestiones:

Por lo que respecta a la ratificación de la suspensión concedida por el Juez de Distrito que se declaró incompetente, corresponderá al nuevo órgano jurisdiccional al que se considera competente el ratificarla o no. Si ocurre lo primero dicha medida cautelar surtirá plenamente sus efectos, hasta en tanto las autoridades llamadas a juicio, rindan sus informes respectivos dentro del término que la Ley de Amparo les otorga y una vez hecho lo anterior el juzgador pueda tener los elementos de valoración suficientes para que al momento de dictar la resolución incidental resuelva el conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados o por el contrario resuelva negar tal medida cautelar, por considerar que existen elementos que conforme a la Ley de Amparo así lo ameritan.

En este orden de ideas nos lleva a preguntarnos ¿qué sucede si el órgano jurisdiccional al que se le ha solicitado su competencia por el juez

requirente, decide también declararse incompetente remitiendo en su caso el cuaderno de incompetencia respectivo y autos del juicio de amparo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que por conducto de la Sala administrativa correspondiente resuelva la cuestión competencial planteada?. Encontrando que en estos casos si no se ha concedido la suspensión provisional en contra de los actos reclamados, trae consigo un vacío de derecho que genera violaciones a las garantías de los gobernados, por lo cual y ante tal situación es que sostengo que, desde que se conoce de la demanda de amparo por parte del juez jurisdiccional, éste deberá de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, impidiendo consigo la continuidad del acto o actos de autoridad, que puedan traducirse en violatorios de garantías, facilitando a la Sala de la Suprema Corte que esté substanciando la cuestión competencial resolver cual es el órgano jurisdiccional que deba de conocer de la demanda de garantías.

Las razones y ejemplos que he presentado apoyan con claridad mi punto de vista de la necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados desde que se presenta la demanda de garantías y, con mayor razón, si el órgano jurisdiccional que conoce de la misma se declara incompetente, ya que el anterior podrá, para que surta efectos la medida suspensiva concedida, solicitar al quejoso garantice en los términos de ley los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar, quedando ya a criterio del juzgador que conozca en definitiva del juicio, si al resolver en la resolución incidental respectiva, por los elementos de juicio que le den los informes de las autoridades responsables y las pruebas aportadas por los quejosos y el tercero perjudicado, en su caso, conceder o no la suspensión definitiva de los actos reclamados, pero lo trascendente de la concesión del beneficio suspensivo provisional, es evitar la materialización de actos

emitidos por autoridades del estado que lo que buscan son la ejecución de éstos y que, de llevarse a cabo, tienen el carácter para los quejosos de irreparable y que por tanto, aun existiendo la violación constitucional, por no concederse, se traduce en una nugatoria de justicia.

Ahora bien, si a lo que teme el juzgador por conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, es al aspecto de las responsabilidades que el otorgamiento de la misma infiera, en lo particular sostengo que el conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, en forma alguna genera responsabilidades para el órgano jurisdiccional, ya que el mismo, en el momento de su concesión, con lo único que cuenta es con la queja presentada en la que se argumentan violaciones a las garantías constitucionales, lo que sí se podrá considerar como responsabilidad para el juzgador, en su caso, sería que, después de tener a la mano los informes que rindan las autoridades responsables así como las pruebas que el quejoso y el tercero perjudicado si existiere, exhiban, se ratifique la suspensión provisional, convirtiendo dicha resolución incidental en definitiva, sin que ésta proceda.⁹⁹

Es ahí cuando se presenta la situación de responsabilidad para el órgano jurisdiccional que la determina, apoyando lo anterior en base a la existencia de órganos jurisdiccionales del fuero común, los cuales están facultados por la ley para que desde el momento en que conozcan de la demanda de amparo concedan la suspensión provisional de los actos reclamados si así se solicita por el quejoso, lo que demuestra en sí mismo, que el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, es una necesidad inminente cuando se presente una

⁹⁹ Alfonso Noriega, *op.cit.*, Pág. 1173.

demanda de garantías ya que con dicha medida cautelar no se permite que los quejosos se vean afectados irreparablemente por el acto de autoridad que combaten hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio planteado en el que se determine si es procedente o no otorgar la protección constitucional de los actos de autoridad que se reclamen como violatorios de garantías .

4. LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA POR JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, los efectos que crea la suspensión provisional otorgada por Juez de Distrito incompetente, son exactamente los mismos que llega a producir el otorgamiento de la suspensión provisional por Juez de Distrito competente, es decir la suspensión provisional otorgada por Juez de Distrito incompetente se concederá de tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, si no hasta dictarse resolución firme en él, siempre y cuando la continuación de dicho procedimiento deje de manera irreparable o consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.¹⁰⁰

Sin embargo, la suspensión provisional dictada por Juez de Distrito incompetente tiene una característica muy especial, en relación con la suspensión provisional concedida por el Juez de Distrito que se declara competente en el conocimiento del juicio de garantías sobre la materia que se trate, es decir, la suspensión provisional concedida por dicho órgano jurisdiccional, debe estar sujeta en primer término a que el nuevo órgano

¹⁰⁰ Rafael de la Piña y José Castillo, *op.cit.*, Págs. 518 y 519.

jurisdiccional admita su competencia, y en segundo lugar, una vez admitida la competencia por el Juez de Distrito competente la ratificación por parte de éste de la suspensión provisional concedida.

Sobre este particular, también sostengo mi punto de vista en el sentido de que una vez admitida la demanda de garantías por el órgano requerido competencialmente, este último debe de confirmar la suspensión provisional concedida al quejoso por el órgano jurisdiccional que declinó su competencia en favor del que considero que debería de seguir conociendo sobre la demanda de garantías interpuesta, esto es así ya que durante la secuela procedimental que plasma la Ley de Amparo para resolver el cuaderno incidental y asimismo resolver sobre la suspensión definitiva, el juzgador competente tiene a su disposición los informes respectivos por parte de las autoridades responsables, así como las pruebas aportadas por el quejoso y en su caso si existiera las del tercero perjudicado, para que en su conjunto pueda analizar y valorar todos los elementos de juicio necesarios y formar así un criterio justo en relación con el otorgamiento o negación de la suspensión definitiva, la cual en sí misma es una cuestión totalmente distinta a la de la suspensión provisional concedida, ya que los efectos que trae ésta última, son los mismos que trae la suspensión provisional concedida por órgano jurisdiccional competente, con la única diferencia que la suspensión provisional concedida por órgano jurisdiccional incompetente debe estar sujeta a la ratificación de la misma por el órgano jurisdiccional que resulte competente.¹⁰¹

¹⁰¹ Octavio A. Hernández, op.cit., Pág. 132.

5. LA SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA POR JUEZ DEL ORDEN COMUN.

Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, se establece que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado por el quejoso, estarán facultados para que por su conducto puedan recibir la demanda de amparo interpuesta, facultando asimismo la Ley de Amparo a dichos órganos jurisdiccionales para que ordenen se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, pero dicha medida provisional solamente podrá tener vigencia por el término de setenta y dos horas, mismo que podrá ampliarse hasta en tanto sea necesario en razón de la distancia en que resida el Juez de Distrito que le corresponda conocer de la demanda de garantías.¹⁰²

Dicho criterio ha sido compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“JUECES DEL ORDEN COMUN. SUS ACTUACIONES EN AUXILIO DE UN JUEZ DE DISTRITO NO ENTRAÑAN PRORROGA DE JURISDICCION.

Al tenor de los artículos 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 143, 144 y 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, los jueces del fuero común están legitimados para actuar en auxilio del Poder Judicial Federal, con la única obligación de dar aviso inmediato al Juez de Distrito correspondiente, quien discrecionalmente puede girarles las instrucciones que juzgue necesarias para la práctica de diligencias dentro del término constitucional. La falta de aviso referido deviene intrascendente en tanto cuanto no determina la ineficacia de lo actuado por los jueces auxiliares, pues no es exacto que por virtud de la omisión actúan en ejercicio de su propia jurisdicción implicándose una prorroga de la misma, teniendo en cuenta que sus actuaciones de auxilio en sí no dimanar de la autorización del Juez Federal, sino de los textos invocados.”¹⁰³

¹⁰² Juan Antonio Díez Quintana, op.cit., Pág. 24.

¹⁰³ Tesis Jurisprudencial: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 77 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/75. Raúl Montoya Rojo. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto del Carmen Gómez.

Amparo en revisión 33/75. Jesús Montoya Rojo. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto del Carmen Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

El procedimiento que debe de seguir el juez de primera instancia o del orden común para tramitar la suspensión provisional del acto reclamado por él o los quejosos, debe de ser el de formar en primer lugar un expediente por separado en el cual se consigne un extracto de la demanda de amparo, así como del auto por el que se le concede la suspensión provisional al quejoso o quejosos respecto de los actos reclamados, así como copia de los oficios o mensajes que para el caso se hubiesen girado a las autoridades responsables llamadas a juicio y que tienen injerencia en la suspensión provisional concedida y por último remitir copia del auto en que se hagan las determinaciones que se hayan dictado para hacer cumplir la suspensión decretada.¹⁰⁴

Por último encontramos que la suspensión provisional concedida por el juez del orden común, debe de ser vigilada por el anterior para su debida eficacia, cumplimiento y observancia; hasta en tanto no se haga el acuse respectivo de recibido por el Juez de Distrito que deba de conocer de la demanda de garantías el cual deberá decidir sobre la tramitación de la demanda de amparo así como de la ratificación de la medida cautelar concedida por el juez del orden común y mantener en este orden viva la materia del amparo.

¹⁰⁴ Raúl Chávez Castillo, *op.cit.*, Pág. 73.

6. LA DOBLE SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA Y SUS EFECTOS.

Sobre este particular encontramos que la doble suspensión provisional concedida por Jueces de Distrito, es muy común que se dé cuando se interponen juicios de garantías en materia administrativa, en los que se reclamen actos de autoridades federales, resultando competente para que pueda conocer de los mismos, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre la autoridad señalada por el quejoso como responsable, así como el Juez de Distrito que por su materia y dada la naturaleza de la autoridad a la que se reclama por el quejoso como violadora de garantías deba de conocer.¹⁰⁵

Encontrando en este orden de ideas que resultará competente para conocer de las demandas de garantías cualquier Juez de Distrito de la República Mexicana, con la excepción de los Jueces de Distrito que se encuentran en el Primer y Tercer Circuito de amparo, los cuales solamente conocen de los juicios de garantías en razón de la materia que sobre el particular se traten, lo que nos lleva a entrar sobre el tema que nos ocupa y que es relativo a la doble suspensión provisional concedida por Jueces de Distrito y los efectos que ésta produce en el ámbito legal, encontrando que tratándose de las mismas autoridades responsables llamadas a juicio en donde sean los mismos quejosos y se reclamen los mismos actos estaremos ante la figura jurídica de la acumulación prevista por los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo, por lo cual se establece que en caso de darse esta figura jurídica de la acumulación desde el momento que se solicite hasta que se resuelva, será una cuestión

¹⁰⁵ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 412.

de previo y especial pronunciamiento trayendo como consecuencia la suspensión de todo procedimiento en los juicios de garantías en que se plantee, con la excepción de los incidentes de suspensión tomando en cuenta lo establecido por el artículo 62 de la ley de la materia, lo que nos lleva a encontrarnos con la problemática de los efectos que van a producirse por la doble suspensión provisional concedida siendo estos los siguientes:

- a) En primer lugar encontramos que en los dos juicios de amparo deberán de mantenerse las cosas en el estado en que actualmente guardan con el efecto de mantener viva la materia del amparo, hasta en tanto no se resuelva sobre la acumulación planteada, la cual una vez determinada dejará sin efecto por la acumulación decretada alguna de las dos suspensiones provisionales concedidas por los Jueces de Distrito objeto de la acumulación planteada.
- b) Por otra parte se destaca que en tanto no se resuelva la acumulación planteada, las suspensiones concedidas por los Jueces en controversia, surtirán los efectos y alcances de toda suspensión, por lo cual deberán estar obligadas a respetar dicha medida cautelar las autoridades responsables llamadas a juicio y a las que se les impute el acto reclamado por el quejoso.
- c) Por último encontramos que una vez resuelta la acumulación planteada entre Jueces de Distrito, traerá como consecuencia que la doble suspensión concedida por las anteriores deje de surtir sus efectos hecha la excepción de la suspensión provisional concedida por el juzgador que se consideró competente de acuerdo a la resolución

dictada por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al caso.¹⁰⁶

7. LA GARANTÍA OFRECIDA ANTE LA SALA RESPONSABLE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE LA GARANTIA OTORGADA.

Como se ha señalado anteriormente existe un caso de excepción por medio de la cual la autoridad responsable está facultada para otorgar o conceder la suspensión de los actos reclamados por el quejoso, teniendo que en este supuesto es común, procedimentalmente hablando, que cuando se promueva un juicio de amparo directo contra la resolución emitida por la Sala responsable, tenga que garantizarse la suspensión concedida para que la misma pueda surtir sus efectos, por lo cual él o los quejosos tienen que garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar con el otorgamiento de la medida suspensiva y los cuales deben de ser apreciables en dinero, es decir aquellos de naturaleza patrimonial, para lo cual la ley de la materia exige que el monto de la garantía sea lo suficiente para hacerlos efectivos en el supuesto de que se llegare a negar el amparo al quejoso.¹⁰⁷

Sobre este caso en particular, tenemos que el artículo 139 de la Ley de Amparo, es el que comúnmente es invocado por las Salas responsables para concederle el término al quejoso o quejosos para exhibir la garantía que para tal efecto se señale por lo cual tomando en cuenta dicho ordenamiento legal, el término para exhibir la garantía solicitada por la

¹⁰⁶ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Pág. 417.

¹⁰⁷ Alfonso Noriega, op.cit., Pág.1097.

autoridad responsable es de cinco días, y hecho lo anterior la Sala responsable debe de decretar auto en el sentido de que se tiene por exhibida la garantía solicitada para que la suspensión concedida pueda surtir sus efectos plenamente, independientemente que tenemos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en el sentido de que, no obstante el término de cinco días que fija la Ley de Amparo para exhibir la garantía solicitada por la autoridad responsable, la misma podrá otorgarse posteriormente al término concedido siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado por el o los quejosos.¹⁰⁸

Lo que nos lleva a preguntarnos que pasaría en el supuesto en que el quejoso o quejosos incumplieran con el requerimiento que le ordena la propia autoridad responsable que conoce del juicio de garantías en el amparo directo, teniendo que de conformidad con la jurisprudencia que a sustentado la Suprema Corte de Justicia como se ha manifestado anteriormente ha dejado sin aplicación en forma estricta del término de cinco días que prevé el artículo 139 de la Ley de Amparo para exhibir la garantía, siempre y cuando los actos que se reclamen y en los cuales se solicite la medida cautelar no se hayan ejecutado, el quejoso o quejosos pueden exhibir la garantía fuera de este término para que pueda surtir efectos la suspensión solicitada, por lo cual tenemos que la garantía que exige y fija la sala responsable para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados por el quejoso hasta en tanto no se hayan ejecutado, se podrá exhibir la misma para que surta los efectos solicitados, teniendo como consecuencia la paralización de los actos que de la responsable se reclamen.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Juventino de Castro, op.cit., Pág. 128.

¹⁰⁹ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op.cit., Págs. 775-776.

Por otro lado, tenemos que el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada ante la Sala responsable que contempla el artículo 129 de la Ley de Amparo es característico de la ley de la materia, a pesar de que no está previsto en forma expresa por la Ley de Amparo, ya que su procedimiento en materia de cancelación de estas garantías se remite a las reglas jurisprudenciales y a lo que prevén los artículos 158, 159 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles para su substanciación, ya que en los mismos se establece que los incidentes que no tengan señalada o regulada una tramitación especial deberán estarse a lo establecido en dichos numerales en forma supletoria.¹¹⁰

Dicho criterio comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que ha continuación se transcribe:

“CANCELACION Y DEVOLUCION DE GARANTIAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

En tratándose de garantías exhibidas en el incidente de suspensión por el quejoso, para que surta sus efectos la medida suspensiva concedida contra un mandamiento de captura emitido en un procedimiento judicial, aquella no puede ser devuelta sino hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, porque mientras ello suceda el Juez de Distrito tiene la obligación de presentar al quejoso ante el juez responsable para la práctica de diligencias, en virtud del aseguramiento decretado del peticionario de garantías.”¹¹¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Queja 30/87. José Lucís Sotelo Vázquez. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹⁰ Humberto Briseño, op.cit., Págs. 162-167.

¹¹¹ Tesis Jurisprudencial: Séptima Época. Informe 1987, Parte III. Tesis: Página: 19. Tesis Aislada.

En este mismo orden de ideas tenemos que el procedimiento para cancelar la garantía otorgada, debe de hacerse en primer lugar abriendo el incidente de cancelación respectivo, de conformidad con los artículos antes citados, en la que se le dará vista al tercero perjudicado para que por su conducto manifieste lo que a su derecho convenga con relación al procedimiento de cancelación de la garantía otorgada, siendo importante destacar que en el caso de que el tercero perjudicado no manifieste u ocurra al incidente promovido o guarde silencio con relación al mismo, el procedimiento de cancelación de la garantía seguirá su procedimiento en el amparo indirecto dentro de los treinta días hasta dictarse la resolución respectiva, dejando como obligación para el quejoso en caso de no hacerse, el de ocurrir ante el juez del fuero común que conoce del juicio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2449 del Código Civil en forma incidental tramite la cancelación de la garantía respectiva dándosele vista en este caso al actor o demandado según sea el caso en el que se presente el quejoso dentro del procedimiento de origen y con la resolución incidental que se dicte con motivo de la cancelación de la garantía otorgada, previa copia certificada que sea solicitada ante la autoridad del orden común y la cual sea exhibida ante la autoridad jurisdiccional en la que fue otorgada la garantía, se procederá según sea el caso, por prescripción o por resolución respectiva para ordenar la cancelación y en consecuencia la devolución de la garantía otorgada por el quejoso, con el fin de que con esto surtiera los efectos la suspensión concedida.¹¹²

Desde mi punto de vista me extraña el procedimiento que, tanto las Salas responsables, así como los órganos jurisdiccionales que conceden la

¹¹² Alfonso Noriega, *op.cit.*, Págs. 1046 y 1047.

suspensión provisional de los actos reclamados mediante el otorgamiento de garantías que exhiben los quejoso, se sigue, ya que tratándose de Jueces de Distrito, es frecuente ver que cuando se solicita la cancelación y como consecuencia, la devolución de la garantía otorgada mediante el incidente respectivo, obliguen al quejoso siguiendo criterios jurisprudenciales a que previamente tramite el incidente respectivo, ante el órgano jurisdiccional del fuero común, para que el anterior decida si es procedente o no la cancelación de la garantía otorgada ante el Juez de Distrito, situación que en lo particular considero, tomando en cuenta la jerarquía de estos órganos jurisdiccionales en anómala, toda vez que un juzgador del fuero común, no puede ordenar a un juez federal que cancele una garantía que fue solicitada por dicho órgano para que surtiera los efectos la suspensión provisional concedida por el mismo, y más incongruente llega a resultar que el propio juez federal ante el cual se siguió el procedimiento de otorgamiento de garantía con el efecto de que surtiera la medida cautelar concedida, no le sea suficiente que transcurra más de treinta días en los que legalmente le prescribe la acción al tercero perjudicado, para oponerse a la cancelación de la garantía otorgada por el quejoso, ya que le es necesario, como ya sea mencionado, en seguir todo un procedimiento incidental ante el órgano del fuero común, para que el anterior dicte su resolución respectiva en la que se decrete la procedencia de la cancelación y hecho lo anterior resulte procedente. situación en la que no comparto, ya que sugiero que en la Ley de Amparo se contemple un apartado especial en el cual se regule el procedimiento de cancelación de garantías que otorguen los quejosos, con el fin de que surta efectos la suspensión provisional que se les conceda, toda vez que por falta de un procedimiento expreso en el cual se regule la cancelación de la garantía

otorgada, se vean afectados patrimonialmente los gobernados que recurren al juicio de amparo solicitando la suspensión de los actos reclamados.

CONSIDERACIONES FINALES

- 1.- La competencia para conocer del juicio de amparo que tienen los Tribunales pertenecientes al primer y tercer circuito de amparo nos la da la materia del acto de autoridad que se reclama, esto es así ya que debido al cúmulo de asuntos que se tramitan en dichos circuitos ha sido necesario dividir la competencia de amparo en razón de la materia del acto que se reclame, existiendo por tal motivo Tribunales en materia penal, civil, laboral y administrativa; en los demás circuitos de amparo la competencia no se da por razón de la materia.

- 2.- La jurisdicción en materia de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales y se puede definir como “la facultad que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación, como son la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito para conocer originalmente de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados o vulneren, restrinjan o invadan la esfera federal y la de los estados.

- 3.- Como caso de excepción en materia de competencia en el juicio de amparo, en términos del lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, serán competentes para conocer del juicio de amparo, el superior jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación, siendo está conocida como jurisdicción concurrente.
- 4.- Los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentran facultados por disposición expresa de nuestra Carta Magna para ejercer dos funciones, siendo estas la de control de constitucionalidad, la cual puede ser definida como “el medio tutelador que ejerce la autoridad del Estado para salvaguardar los intereses de nuestra Carta Magna por violaciones que cometan los órganos del Estado a través de un acto de autoridad” y la de control de legalidad, la cual puede ser definida como “ el medio tutelador que ejerce la autoridad del Estado por facultad expresa de nuestra Constitución para salvaguardar los intereses de la misma, como pueden ser todas aquellas violaciones que los poderes ejecutivo y judicial cometan por medio de un acto de autoridad a una ley ordinaria que se pueda traducir en una violación a aquella.
- 5.- En los juicios de amparo que se encuentren en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII, inciso b) párrafo segundo, también llamada facultad de atracción , considero que es violatorio de garantías, ya que el fijar unilateralmente su competencia sin existir fundamento o criterio legal que obligue a los Ministros de este alto Tribunal a exponer la razón o razones para ejercitar dicha facultad de atracción, da origen a una serie de arbitrariedades, así como a una total inseguridad en la

actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en perjuicio de los quejosos los cuales por ley no pueden solicitarla ya que única y exclusivamente puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

- 6.- Los criterios que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo e indirecto son de naturaleza excluyente ya que se considera que son competentes para conocer del juicio de amparo en aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia por exclusión no lo sea, dejando por tal motivo a dichos Tribunales con una competencia mas amplia para conocer del juicio de amparo.
- 7.- Los Jueces de Distrito dentro de sus facultades realizan dos funciones a saber: La judicial o jurisdiccional y la de control constitucional, por lo que es factible que sus actos sean impugnados en la vía de amparo siempre y cuando actué como órgano judicial o jurisdiccional y no exista recurso alguno en contra de ellos por virtud del cual puedan ser modificados o reformados.
- 8.- Las reglas que determinan la competencia de los Jueces de Distrito en amparo indirecto son en primer término el territorio, la materia sobre la que verse el acto reclamado, la índole especial de la autoridad responsable, el lugar en donde haya comenzado a ejecutarse el acto reclamado o el lugar en donde deba o vaya ejecutarse éste.

- 9.- En materia de amparo indirecto, es juez competente para conocer del mismo, es aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, pues es sabido que el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado define la competencia del órgano jurisdiccional federal.
- 10.- En lo que respecta a la competencia que tienen los Jueces de Distrito por razón de la materia, ésta solo se da en los Circuitos Primero y Tercero de amparo, ya que en estas zonas es donde existen Jueces especializados en razón de la materia, los cuales deberán antes de admitir una demanda de amparo el analizar el acto reclamado por el o los quejosos y determinar en este orden de ideas cual es su naturaleza ya que lo importante no es determinar de que autoridad provenga ni de quien trate de ejecutarlo si es que se requiere ejecución ya que lo importante será apreciar y determinar la naturaleza del o de los actos reclamados que se le imputen a las autoridades responsables llamadas a juicio.
- 11.- En amparo indirecto, tenemos que en los casos que los actos de ejecución reclamados, sean susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de la jurisdicción territorial perteneciente a diversos Jueces de Distrito, será competente para conocer, el primero que previno en el conocimiento del juicio de garantías, teniendo la facultad el quejoso, de elegir dentro de los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelva o pueda desenvolverse la ejecución íntegra de los actos reclamados.

- 12.- La inhibitoria se entiende como “el impedir o prohibir que un juez o Tribunal se abstenga de seguir conociendo de un juicio”, observándose que la Ley de Amparo no precisa formalidades en la tramitación del oficio inhibitorio, por lo que se tendrá que recurrir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos del 34 al 38 que regulan procesalmente la substanciación de esta figura jurídica.
- 13.- La declinatoria en materia de amparo encuentra su fundamento en el artículo 52 de la Ley de Amparo y se distingue de la inhibitoria, por la sencilla razón de que la primera se dirige al mismo Juez que se considera incompetente, mientras que la inhibitoria se hace valer ante el Juez que se considera competente, para que éste a su vez promueva competencia al que no la tiene.
- 14.- Las cuestiones de competencia que contempla la Ley de Amparo entre los órganos del Poder Judicial de la Federación son las siguientes:
- a) Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito o viceversa.
 - b) Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito por una parte y un Juzgado de Distrito por la otra.
 - c) Entre una Sala y otra Sala de la Suprema Corte de Justicia.
 - d) Entre un Tribunal Colegiado de Circuito y otro Tribunal Colegiado de Circuito.
 - e) Entre un Juzgado de Distrito por una parte y la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito por la otra.

- f) Entre un Juzgado de Distrito del Distrito Federal y otro Juzgado de Distrito de la misma localidad.
 - g) Entre un Juzgado de Distrito del interior de la República y otro Juzgado de Distrito, también del interior de la República en el caso de litispendencia.
 - h) Entre un Juzgado de Distrito del interior de la República y otro Juzgado de Distrito, también del interior de la República en casos generales.
- 15.- La incompetencia, por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, en el Primer y Tercero Circuito de amparo, se da por la materia, en los restantes circuitos por el territorio, esto es así ya que debido al cúmulo de asuntos que se ventilan en dichos circuitos de amparo se ha tenido la necesidad de dividir la competencia de los órganos jurisdiccionales por la materia de los actos que de las autoridades responsables se reclamen como violatorios de garantías.
- 16.- Cuando se advierta la incompetencia entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, con motivo de la interposición de juicios de amparo por el mismo quejoso, en tanto resuelve la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual de los dos órganos jurisdiccionales será el competente para seguir conociendo de la demanda de amparo, deberá de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, para evitar que se deje sin materia los juicios de amparo promovidos por el quejoso.
- 17.- Desde que se presente la demanda de amparo a trámite, siempre deberá de concederse la suspensión provisional de los actos

reclamados, aún cuando se tenga que sujetar el quejoso a cumplir determinadas formalidades procesales, como lo es el otorgamiento de fianzas, o garantías, cuando sean llamados a juicio terceros perjudicados, que en alguna forma pudieran ser afectados en su derechos.

- 18.- En el caso de que se suscite una cuestión de competencias entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos ya sea por declinatoria o por inhibitoria en el caso de que el Juez requerido no aceptare su competencia o sostuviere la misma, ésta será resuelta por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia.
- 19.- Por la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, en los juicios de amparo, éste es considerado como una providencia o medida cautelar a la que los Jueces están obligados a conceder, por lo que el otorgamiento de la suspensión provisional, es una necesidad para conservar la materia de los mismos.
- 20.- La facultad discrecional, que el artículo 130 de la Ley de Amparo otorga a los Juzgadores para conceder la suspensión provisional, es con el objeto de que éstos tomen las medidas o providencias que por la inminencia de los actos se pudieran dar o ejecutar, pero en forma alguna implica, que si se llenan los requisitos del artículo 124 de la ley citada, puedan negarla, pues hasta allá no llega el concepto de discrecionalidad que les otorga la ley, situación que comúnmente confunden los Juzgadores.

- 21.- La suspensión provisional en los juicios de amparo, no es otra cosa que la orden que gira el órgano jurisdiccional a las autoridades responsables, para que, se abstengan de continuar, o ejecutar el acto reclamado, debiendo destacar que la misma no tiene efectos restitutorios, los cuales son propios de la resolución de fondo que se dicte.
- 23.- La suspensión provisional en los juicios de amparo indirectos, sólo pueden decretarla los órganos jurisdiccionales federales, pero existen casos de excepción en los que las autoridades del orden común puede decretarla, como lo prevén los artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo, y en el caso del juicio de amparo directo las propias autoridades responsables.
- 24.- En los juicios de amparo las suspensiones que se promueven son: de oficio, a petición de parte, provisional, definitiva, la otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso en favor del tercero perjudicado y la que previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, que es la concedida por causas supervenientes, que considero se puede otorgar aún después de haberse dictado la resolución incidental definitiva que la niegue.
- 25.- La suspensión provisional, desde el punto de vista de los actos reclamados solo es procedente concederla en los siguientes casos:
- a) Contra actos positivos.
 - b) Contra actos prohibitivos.
 - c) Contra actos negativos con efectos positivos.
 - d) Contra actos declarativos.

- e) Contra actos de tracto sucesivo.
- f) Contra actos futuros inminentes y probables.

26.- En el juicio de amparo indirecto, luego que se suscite una cuestión de competencia, los órganos jurisdiccionales contendientes suspenderán el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, el que se continuará tramitando hasta su resolución como lo prevé el artículo 53 de la Ley de Amparo.

27.- En amparo indirecto, desde que el órgano jurisdiccional conoce de la demanda de garantías y al advertir su incompetencia, debe de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por las siguientes razones:

a) Para evitar que las autoridades responsables, a las que se les atribuyen los actos reclamados, continúen con los mismos dejando sin materia el juicio de garantías.

b) Para evitar que a los quejosos, en tanto se decide cuál es el órgano que se declara competente para conocer del juicio de amparo planteado, se les continúen violando garantías que los dejen en estado de indefensión jurídica.

28.- Tratándose del juicio de amparo indirecto, ¿Qué sucede si el órgano jurisdiccional al que se le ha solicitado su competencia, decide también declararse incompetente? En tanto se remite para su fallo a la Suprema Corte el cuaderno de la incompetencia formado, sostengo se debe de conceder la suspensión provisional de los actos

reclamados, desde que se advierte la incompetencia, para evitar la ejecución del acto de autoridad y se deje sin materia el amparo.

- 29.- En el juicio de amparo directo, cuando se concede la suspensión por la responsable, y se solicita al quejoso llene determinados requisitos, como el garantizar los daños al tercero perjudicado, que se pudieran generar con la interposición de la demanda de amparo, dentro de los cinco días siguientes en el que surta sus efectos, y éste no lo hiciere, si no se ha ejecutado el acto, el quejoso podrá garantizar en cualquiera de las formas que fija la ley los daños y perjuicios que pudiera sufrir el tercero perjudicado, por el otorgamiento de la suspensión solicitada, sin que esto contravenga lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, cubriendo los requisitos, la suspensión concedida surtirá sus efectos.
- 30.- El procedimiento de cancelación de garantías otorgadas, por la interposición de juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, no ésa regulado por la Ley de Amparo, sino por el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358, 359 y 360 que incidentalmente señalan el procedimiento de cancelación, por lo que se propone que se cree en la Ley de Amparo un apartado que regule el procedimiento de cancelación de las garantías otorgadas.

BIBLIOGRAFÍA**OBRAS.**

ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1998.

ARILLA BAS, ANTONIO: El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, S.A. de C.V., Quinta Edición, México 1992.

BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Cuarta Edición, México, 1998.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1990.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C.: La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AC., Editorial Cárdenas Distribuidor, Tercera Edición, México 1989.

CHAVEZ DEL CASTILLO, RAÚL: El Juicio de Amparo, Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1998.

DE PIÑA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, México 1982.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO: 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de amparo, (sumario del juicio de amparo), Ley de Amparo, Editorial Pac, México, Cuarta Reimpresión Junio de 1997.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1999.

GONZALEZ COSSÍO, ARTURO: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición Actualizada, México, 1998.

HERNÁNDEZ OCTAVIO, A.: Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

NORIEGA, ALFONSO: Lecciones de Amparo, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1997.

ROSALES AGUILAR, ROMULO: Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1993.

V. CASTRO, JUVENTINO: La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

DICCIONARIOS.

BURGOA, IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1997.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición, México, 1986.

VICTOR DE SANTO: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1991.

JURISPRUDENCIA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Octava Época. Tomo XII-
Octubre. Tesis : 3ª. LV/93. Página: 135. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Novena Época. Tomo IV,
Agosto de 1996. Tesis: I.4o.A.29 K Página: 739. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Queja 6/92. Rocio Belia
María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Séptima Época. Volumen
133-138 Sexta Parte. Página: 191. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Octava Época. Tomo XV-II
Febrero. VI.1o.235 K Página: 189. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Octava Época. Tomo XII-
Noviembre. Página: 284. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Novena Época. Tomo IV,
Octubre de 1996. Tesis: III.2o.A.8 K Página: 570. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Novena Época. Tomo III,
Febrero de 1996. Tesis: VI.2o.21 K Página: 382. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Novena Época. Tomo III,
Marzo de 1996. Tesis: IV.3o. J/21 Página: 686. Tesis de Jurisprudencia.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Séptima Época, Volumen
55, Sexta Parte, Página 76.Informe 1973, Tercera Parte, Pág. 48.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Octava Época. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 202. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Séptima Época. Volumen 77 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Séptima Época. Informe 1987, Parte III. Tesis: Página: 19. Tesis Aislada.

CD. INTERACTIVO, JURISCONSULTA: Actualizado a septiembre de 1999.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO: Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero S.A. de C.V., México, 1992.

LEY DE AMPARO DE 1861.

LEY DE AMPARO DE 1869.

LEY DE AMPARO DE 1882.

LEY DE AMPARO DE 1919.

LEY DE AMPARO DE 1932.

LEY DE AMPARO VIGENTE.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.